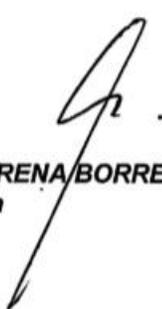


SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3986
760014003020 2018 00245 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita previo desarchivo del proceso, copia auténtica de la Sentencia dictada dentro del proceso, así como los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; siendo procedente lo anterior, el despacho accederá a ello, una vez el interesado aporte el arancel judicial para copias auténticas y las expensas necesarias; en tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a costa del memorialista, la expedición de las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del oficio librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con calenda actualizada.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

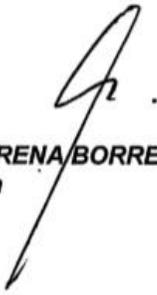
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3951
RAD 760014003020-2018-00848-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito radicado el día 04/08/2023, el apoderado judicial del señor **ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA** (q.e.p.d), parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, en atención al requerimiento realizado por la señora juez en la diligencia realizada el día 05 de julio de 2023, manifiesta que pone “a disposición del despacho la información requerida sobre los posibles interesados en el proceso en representación de Ángel María Custodio Vallejo Herrera”.

Señala en el memorial que de acuerdo a lo indicado en el proceso con Rad. 2022-057 del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, figura la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS SUÁREZ** solicitando una declaración de existencia de una sociedad de hecho con el causante; también aduce que se nombra a la señora **MARÍA CLEMENCIA VALLEJO HERRERA** al parecer hermana del causante.

Al revisar el documento aportado, da cuenta el despacho que en efecto en ese proceso, se encuentran consignados los datos de dichas personas, además de ello se nombra al señor **HENRY VALLEJO CORTÉS** (q.e.p.d), quien era hijo del demandante en el proceso de reconvencción.

Siendo, así las cosas, no puede esta juzgadora acceder a la petición elevada por el Dr. Ramiro Prado Velásquez, en el sentido de ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, toda vez que desconoce la existencia de cónyuge, unión marital de hecho judicialmente declarada o de herederos determinados que hayan iniciado proceso de sucesión del demandado.

Lo anterior, como quiera que cuenta con la dirección física de la señora **MARÍA CLEMENCIA VALLEJO HERRERA**; igualmente deberá solicitar información a la Registraduría Nacional o a la entidad correspondiente, sobre el documento del señor **HENRY VALLEJO CORTÉS** (q.e.p.d).

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del señor **ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA** (q.e.p.d), parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado el término de treinta (30) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que demuestre que ha

adelantado actuaciones tendientes a ubicar a los sucesores procesales del señor
ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3952

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE
DEMANDADA: LINDA JANEETH PARRA NOREÑA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 76 001-4003-020-2019-00456-00

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver sobre el **incidente de nulidad** presentado por el apoderado judicial de la señora PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE, el cual fundó en la violación al debido proceso, previo traslado a la parte pasiva y decreto de pruebas.*

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta el recurrente que presenta nulidad, como quiera que en la demanda no se realizó la debida vinculación, y por falta de contradictorio de la prueba se genera nulidad; en razón de ello solicita se declare la nulidad de la Sentencia No. 033 del 16 de agosto de 2022, en tanto en dicha providencia se viola el Artículo 29 de la Constitución, afectando el medio de convicción que la soporta por falta de contradictorio. Consecuencia de lo anterior, pretende que se profiera nulidad desde la admisión de la demanda, se emita auto de notificación, se corra el debido proceso, aperturando el trámite contradictorio en el marco del artículo 29 ibídem.

La parte interesada sustenta su escrito con los siguientes argumentos:

- 1. En primer lugar, discurre sobre el marco normativo de las nulidades procesales, indicando que en su regulación se debe mantener el principio de taxatividad, es decir que sólo se pueden proponer aquellas que están debidamente señaladas por el legislador y excepcionalmente por la Constitución, como es el caso de marras, que se invoca la violación del debido proceso.*
- 2. Sostiene que el incidente se propuso durante el proceso en el Control de Legalidad conforme lo indica el Art. 372 del C.G.P., pero no se le dio el trámite correcto, pues fue negado por el juez, lo cual impactó en la garantía del debido proceso.*

3. *Aduce que en la demanda de Reconvención, la pretensión se fundamenta en la posesión con ánimo de señora y dueña de su mandante, PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE con inicio desde el 2010, y revisada la cadena de titulares inscritos en el certificado de tradición, aparece la señora LINDA JANETH PARRA y MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRÍGUEZ (anotación 003 y 004 de la matrícula inmobiliaria No. 370-613936); además de lo anterior, indica que en el acápite de notificaciones se observa que aparecen relacionados los datos de dichas personas.*
4. *Manifiesta que en auto que admitió la demanda se ordenó notificar a la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA como demandada, dejando de hacerlo con el señor MANUEL BERNARDO SOLARTE.*
5. *Hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite en las cuales se negó a correr traslado al señor MANUEL BERNARDO SOLARTE de algunas de ellas, como quiera que no era parte en el proceso de reconvención y en donde no se accedió a su solicitud de sanear el trámite para tenerlo como demandado.*
6. *Recalca que como demandado, el señor Solarte, no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede judicial, dado que no fue reconocido por la juez, por lo que a su parecer el acervo probatorio carece de contradictorio, no obstante, muchas situaciones entre el 2000 y 2007 le atañen como protagonista y se lo nombra en muchas oportunidades en las pruebas generando ilegalidad en ellas.*
7. *Hace alusión a jurisprudencia sobre la materia y finalmente, comenta que la conducta reiterada de la señora juez para negarse a recibir el testimonio del pluricitado señor Manuel Bernardo Solarte, hace más gravosa la situación frente al acervo probatorio y la contradicción necesaria de orden constitucional y el principio de respeto al derecho sustancial.*

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son definidas por la jurisprudencia como (...) irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...) (Sentencia T 125/2010)

Como es bien sabido toda institución procesal está regida por unos principios que sirven de pauta para interpretar y aplicar las normas que la desarrollan; dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se encuentran el hecho de que la irregularidad puesta de presente, se encuentre taxativamente establecida como tal en la ley, además que dicha irregularidad haya generado una violación flagrante al debido proceso que no se pueda resolver por medio distinto a la declaratoria de nulidad y que ha sido alegada en su oportunidad por el afectado o declarada de oficio por el juez, en los casos que le es permitido.

En cuanto al principio de taxatividad, se establece que sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por las causales que están claramente consagradas con tal fin por el legislador. Así dentro de ellas, están las contempladas en el Artículo

133 del Código General del Proceso y también podrían enlistarse las contenidas en los artículos 107 Numeral 1, 121 y 452 ibídem.

Es importante reseñar también, que (...) debe entenderse incorporado al catálogo de motivos de invalidez la nulidad de la prueba ilícita que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional y desarrollada por el artículo 164 C.G.P, norma según la cual “las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho” (...) (Dr. Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 826)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el mandatario judicial que actúa como representante judicial de la señora **PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE** parte demandante dentro del proceso de RECONVENCIÓN, solicita la nulidad de la sentencia emitida por esta operadora judicial como quiera que “el acervo probatorio que sustenta lo decidido frente a la Pretensión de la demanda viola el artículo 29 de la Constitución Política pues la hace “...nulo, de pleno derecho” afectando el medio de convicción que la soporta por la falta de contradictorio”

Lo anterior, como quiera que dentro de la demanda de RECONVENCIÓN interpuesta a nombre de su representada, no accedió el despacho a tener como demandado al señor **MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRÍGUEZ**, como se solicitó en el escrito primigenio.

Debe hacerse mención en primer lugar, que la demanda fue inicialmente radicada por un apoderado distinto a quien presenta la solicitud de nulidad. Así mismo indicarse que en el encabezado del documento se puede leer que la demanda va dirigida contra la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA**. Igualmente señalar que sí se observa que en el hecho DÉCIMO el mandatario judicial indicó que ...los demandados **MANUEL BERNARDO SOLARTE** y **LINDA JANEHT PARRA NORENA**... y en el acápite de notificaciones se consignaron los datos de ambas personas, señalándolos como “El demandado” y “La demandada”

No obstante lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el **Numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P.**, que versa:

(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)

El despacho al revisar tanto el Certificado de Tradición, como el Certificado Especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-613936, objeto del litigio, ambos documentos daban cuenta del derecho real de domino exclusivamente de la señora **LINDA JANETH PARRA NOREÑA** sobre el predio, por lo que se procedió a admitir la demanda en contra de esta última.

Nótese que en ningún momento, la norma transcrita, impone la obligación de que la demanda deba ir dirigida contra todas aquellas personas que aparezcan nombradas

dentro del Certificado de Tradición, que en algún momento tuvieron alguna relación con él, lo cual resultaría además de dispendioso, inocuo, pues la decisión finalmente impacta es a quien ostenta la calidad de dueño del derecho real.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda de reconvención, lo cual aconteció el 15 de julio del año 2020, las partes guardaron silencio al respecto.

Importante es anotar que el Dr. Javier Situ Castillo, quien promueve la presente nulidad, presentó poder de sustitución el día 25 de mayo del año 2022, guardando igualmente silencio respecto del tópico que aquí nos convoca.

Por otra parte, importante es indicar que el señor MANUEL BERNARDO RODRÍGUEZ SOLARTE, fue notificado de la demanda principal (proceso Reivindicatorio en el cual fungió como demandado) conforme al Art 292 del C.G.P y radicó contestación a través de apoderada judicial, el día 13 de septiembre de 2019, **sin llegar a proponer excepción alguna.**

Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que señaló fecha para la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P y haberse enviado el link de la misma no se hicieron presentes ni él, ni su apoderada judicial a la audiencia y de ello dejó constancia esta juzgadora al momento de verificar la asistencia (**minuto 10:36 de la grabación – 1ra parte.**)

Conforme a lo anterior, fue que el señor **MANUEL BERNARDO RODRÍGUEZ SOLARTE**, no absolvió interrogatorio de parte (como demandado de la Demanda principal), pues tal y como puede escucharse al minuto 38:03 de la grabación, esta togada indicó: **“...tenía preparado como es deber del despacho el interrogatorio al señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRÍGUEZ, pero teniendo en cuenta que no se hace presente, no se puede realizar el interrogatorio con las consecuencias que están fijadas en el Art. 372 del C.G.P., por su ausencia...”**

Ahora, si bien en la grabación de la diligencia, en algunos momentos se puede observar que señor SOLARTE RODRÍGUEZ se conecta a ella de forma intermitente, no es menos cierto que no realiza manifestación alguna, no enciende su cámara y tampoco se comunica con el despacho, para indicar que presenta problemas con su conexión o con su equipo.

La audiencia se suspendió para continuar con la **práctica de pruebas** el día **15 de julio de 2022**. En dicha calenda se le reconoce personería al Dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ como apoderado del señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRÍGUEZ, a quien se le pone de presente que recibe el proceso en la etapa en la cual se encuentra, es decir en la práctica de pruebas.

En dicha diligencia, se le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial quien manifiesta: **“...señora juez con el respeto que usted se merece, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que el señor...mi representado señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRÍGUEZ me ha conferido poder, pues es de notar que llegué aquí relativamente con una venda en los ojos, sin conocimiento respecto al proceso reconvención y el proceso reivindicatorio de dominio por lo tanto, de una forma muy respetuosa y sin ningún sentido dilatorio del proceso, le solicito que se suspenda la presente audiencia con base en el Art 29 de la Constitución Nacional, donde nos habla del debido proceso, igualmente haciendo ver el derecho a la contradicción y a la réplica, rematando mí misma solicitud con el Art. 229 donde nos manifiesta muy claramente que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Con base a estos argumentos señora juez, recalco igualmente que las partes, en este caso mi representado, es el**

hijo de la parte demandante y el excompañero o el esposo, no sé si son casados, de la señora Linda, por lo tanto hay unos intereses muy muy muy familiares y muy personales dentro de ellos mismos, y en aras de que verdaderamente se determine quién tiene la razón en esto, pues vuelvo y le repito y le solicito de forma respetuosa se suspenda la presente audiencia para yo tener un conocimiento más profundo y poder ejercer mi derecho como debe ser frente a los derechos de mi representado; igualmente por respeto a su despacho y mis colegas porque pues llegar acá a hablar bobadas no tiene sentido desde el punto de vista jurídico. Muchas gracias”

Se le corre traslado, al apoderado de la parte demandante dentro del proceso principal, quien solicitó que se continuara con la diligencia, puesto que el demandado fue notificado en debida forma.

*El despacho procedió a despachar desfavorablemente la solicitud impetrada por el mandatario judicial, atendiendo en primera medida a que el señor SOLARTE RODRÍGUEZ había sido notificado de la demanda principal a través de Aviso el **12 de agosto de 2019**, el cual surtió efecto el día inmediatamente posterior, es decir hace casi 3 años; otorgó poder y contestó la demanda sin solicitar pruebas documentales. Además de ello en la audiencia anterior, no se había hecho presente a rendir interrogatorio de parte y se conectó mucho después, cuando se estaba en la etapa de práctica de pruebas, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento. Tampoco se conectó su apoderada judicial, en ningún momento.*

Se tuvo en cuenta que, en la Jurisdicción Civil los términos son perentorios, citando el Art. 117 del C.G.P.; encontrando, al tenor de lo anterior, que no era procedente la petición incoada; tampoco está contemplada dentro de las causales de suspensión del proceso, la aludida por el apoderado judicial, en el sentido de no conocer en debida forma el proceso.

*Posterior a la celebración de dicha diligencia, el día 25 de julio de 2022 el señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RAMÍREZ **interpone acción de tutela contra el despacho**, la cual fue despachada desfavorablemente para él, teniendo como argumento la violación al debido proceso.*

En audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2022, el Dr. RICARDO ARAGÓN ARROYO, apoderado sustituto del señor SOLARTE RAMÍREZ, nuevamente solicita como medida de saneamiento, que su representado sea tenido como demandado dentro del proceso interpuesto en Reconvención, situación que fue resuelta negativamente en diligencia celebrada el día 16 de agosto del año 2022, donde igualmente se procedió a dictar sentencia. En esa ocasión se resolvió “NEGAR la vinculación del señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RAMÍREZ al proceso de RECONVENCIÓN - PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE al carecer de la calidad de poseedor o propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-613936 del predio objeto de los procesos principal y de reconvención”

*Lo anterior, teniendo como argumentos los siguientes: que el mismo señor SOLARTE RAMÍREZ, manifestó en la contestación de la demanda (lo que equivale probatoriamente a una confesión) **no tener la calidad de poseedor del predio objeto de los dos procesos**, situación que fue ratificada por la señora PAULINA RODRÍGUEZ DE SOLARTE en el interrogatorio de parte. En segundo lugar, revisado cuidadosamente el Certificado de Tradición dicho señor, no tiene actualmente la calidad de propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-613936; si bien es cierto fue propietario en el año 2007, le vende a la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA como puede observarse en la anotación No. 3,*

en consecuencia la única propietaria en este momento es la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA y por lo tanto, él no está legitimado para ser parte pasiva, ni tampoco para ser vinculado como actual poseedor del predio, es decir, que actualmente no tiene ninguna relación con ese predio.

La relación de situaciones acontecidas dentro del trámite del proceso, permite entonces vislumbrar, que la nulidad enrostrada por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, está fundada en una situación que no fue solamente puesta de presente una sola vez dentro del trámite, sino que fue ampliamente debatida y sobre la cual esta juzgadora emitió pronunciamientos de fondo, con sujeción a las normas constitucionales y legales, y a la jurisprudencia que atañe a la materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la nulidad por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** solicitada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de **“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” EN RECONVENCIÓN** de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEBIDAMENTE ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la OFICINA DE REPARTO CALI- para que sea enviada al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali**, para que surta lo de su competencia:

2.1. El recurso de apelación interpuesto en contra del **Auto No.3.086 del 16 de agosto de 2022**, presentado por el **Dr. JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO** y posteriormente por el **Dr. RICARDO ARAGON ARROYO**, en el **efecto devolutivo**.

2.2. El recurso de APELACION en efecto suspensivo, en contra de la **SENTENCIA No. 33 de fecha 16 de agosto de 2022**, interpuesto por la parte demandada dentro del proceso principal y por la parte actora dentro del proceso de reconvencción.

Recursos que fueron concedidos en la Audiencia Oral, que se llevó a cabo en este despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Respuesta a solicitud SPOA 760016107154202105842

Beatriz Eugenia Manzano Cabal <beatriz.manzano@fiscalia.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

AGOSTO 2023 JUZGADO 20 CIVIL CASO LILIA TENORIO CHARRIA RTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO.pdf;

Santiago de Cali, Agosto 31 de 2023

Doctora

SANDRA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria - Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad - Cali

Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Asunto:**Referencia: Oficio 3928****Rad. 760014003020-2021-00373-00****SPOA 760016107154202105842**

Cordial saludo,

De manera atenta y conforme a solicitud, adjunto respuesta.

Atentamente,

*BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL**Fiscal 06 Local**Unidad Competencias Generales**Averiguación de Responsables*

Avenida Roosevelth Nro. 38-32 Piso 2º Oficina 38

Teléfono 602.3989980 Ex. 22831

*Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.*

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la

Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Santiago de Cali, Agosto 31 de 2023

Doctora
SANDRA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria - Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad - Cali
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

Asunto: Referencia: Oficio 3928
Rad. 760014003020-2021-00373-00
SPOA 760016107154202105842

Cordial saludo,

Conforme a oficio de la referencia, le comunico que se recibió informe de grafología por parte del grupo del CTI en el cual se concluyó lo siguiente: (...). De acuerdo al análisis y cotejo realizados a los elementos allegados para inspección, se pudo determinar lo siguiente: Existe Uniprocedencia manuscritural entre las firmas que como de la señora LILIA DEL SOCORRO TENORIO, se observan en los documentos cuestionados descritos en el numeral 4.1 y las muestras patrón de comparación aportadas para la experticia. (...)

A la fecha el despacho no ha tomado decisión de fondo toda vez que se ha considerado necesario realizar actividades de investigación que permitan dar claridad a algunos aspectos, encontrándonos a la espera de respuesta.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Manzano Cabal
Fiscal 6 Local - Grupo Averiguación de Responsables

Proyecto: Beatriz E. Manzano Cabal
Reviso: Beatriz E. Manzano Cabal

DIRECCIÓN SECCIONAL CALI
UNIDAD COMPETENCIAS GENERALES - SUBGRUPO AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
AVENIDA ROOSEVELTH NRO. 38-32 Piso 2 Oficina 038 CALI VALLE
TELEFONO 602.3989980 EXT. 22831
beatriz.manzano@fiscalia.gov.co



Respuesta a solicitud SPOA 760016107154202105842

Beatriz Eugenia Manzano Cabal <beatriz.manzano@fiscalia.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

AGOSTO 2023 JUZGADO 20 CIVIL CASO LILIA TENORIO CHARRIA RTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO.pdf;

Santiago de Cali, Agosto 31 de 2023

Doctora

SANDRA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria - Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad - Cali

Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Asunto:**Referencia: Oficio 3928****Rad. 760014003020-2021-00373-00****SPOA 760016107154202105842**

Cordial saludo,

De manera atenta y conforme a solicitud, adjunto respuesta.

Atentamente,

*BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL**Fiscal 06 Local**Unidad Competencias Generales**Averiguación de Responsables*

Avenida Roosevelt Nro. 38-32 Piso 2º Oficina 38

Teléfono 602.3989980 Ex. 22831

*Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.*

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la

Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Santiago de Cali, Agosto 31 de 2023

Doctora
SANDRA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria - Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad - Cali
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

Asunto: Referencia: Oficio 3928
Rad. 760014003020-2021-00373-00
SPOA 760016107154202105842

Cordial saludo,

Conforme a oficio de la referencia, le comunico que se recibió informe de grafología por parte del grupo del CTI en el cual se concluyó lo siguiente: (...). De acuerdo al análisis y cotejo realizados a los elementos allegados para inspección, se pudo determinar lo siguiente: Existe Uniprocedencia manuscritural entre las firmas que como de la señora LILIA DEL SOCORRO TENORIO, se observan en los documentos cuestionados descritos en el numeral 4.1 y las muestras patrón de comparación aportadas para la experticia. (...)

A la fecha el despacho no ha tomado decisión de fondo toda vez que se ha considerado necesario realizar actividades de investigación que permitan dar claridad a algunos aspectos, encontrándonos a la espera de respuesta.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Manzano Cabal
Fiscal 6 Local - Grupo Averiguación de Responsables

Proyecto: Beatriz E. Manzano Cabal
Revisó: Beatriz E. Manzano Cabal

DIRECCIÓN SECCIONAL CALI
UNIDAD COMPETENCIAS GENERALES - SUBGRUPO AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
AVENIDA ROOSEVELTH NRO. 38-32 Piso 2 Oficina 038 CALI VALLE
TELEFONO 602.3989980 EXT. 22831
beatriz.manzano@fiscalia.gov.co



SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3955
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya obra dentro del proceso respuesta emitida por la **FISCALIA 006 LOCAL**, considera esta dependencia que es procedente fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la FISCALÍA 006 LOCAL para los fines que estime convenientes.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 17 del mes de OCTUBRE del año 2023, a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de dar continuación a la diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., en la cual se practicarán pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual. Igualmente, se requiere a la parte interesada en el testimonio de la señora LILIA EDILMA PÉREZ GÓMEZ para que allegue su correo electrónico para remitirle el link y pueda comparecer a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0128

RADICACIÓN 760014003020-2021-00455-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de MARÍA MAGDALENA VARGAS, las partes aportan memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., por el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud a un acuerdo realizado entre ellas. Igualmente, la señora MARÍA MAGDALENA VARGAS manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia el día 09/07/2021.

El artículo 161 ibídem señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)

Por ser procedente entonces lo solicitado, de conformidad con la norma invocada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA MAGDALENA VARGAS de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del **19 de diciembre de 2022**

SEGUNDO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto mandamiento de pago, para conocimiento de la accionante. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

TERCERO: SUSPENDER por un término de 6 meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3956
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00455-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el término de suspensión del proceso, se reanudaron los términos señalados en la notificación, es decir de 5 días para pagar y/o diez días para excepcionar, sin embargo, no obra documento alguno aportado por las partes.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA VARGAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 08/06/2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

(...) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARÍA MAGDALENA VARGAS**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 573263

A. CAPITAL

Por la cantidad de **2265.8984 UVR** equivalentes a la suma de **\$637.879,00** al 08 de junio de 2021.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 2412791

C. CAPITAL

Por la suma de **\$30.902.144.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 6 y 7.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 5471410044679827

E. CAPITAL

Por la suma de **\$2.580.894.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde **el**

25 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente (...)

Como base de recaudo aportaron TRES (03) Pagarés (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2678 del 09 de julio de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **MARIA MAGDALENA VARGAR**, se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 19 de diciembre de 2022 y una vez cumplidos los términos de notificación estipulados en providencia del 17 de agosto de 2023, no llegó a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA MAGDALENA VARGAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.000.000=** (**Tres millones de pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

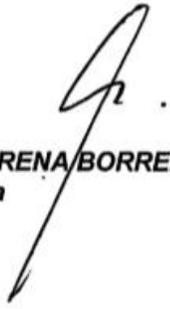
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente INTERROGATORIO DE PARTE instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E contra LUIS RAMÓN MOSQUERA CUEROZ, JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA y LUIS ENRIQUE SERRANO ARANGO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3957

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00922 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*En atención al requerimiento realizado por esta dependencia en auto anterior, la apoderada judicial procede a surtir la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 al señor **LUIS ENRIQUE SERRANO ARANGO**, a la dirección de correo electrónico que indicó SANITAS E.P.S. en su respuesta, por lo que se tendrá por notificado de las presentes diligencias.*

*Respecto del señor **JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA**, informa la mandataria judicial que no cuenta con poder para desistir de la prueba respecto de esta persona. Conforme a sus manifestaciones, se le requerirá nuevamente bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con su ubicación o en su defecto aporte poder en el cual se le faculte para desistir de la prueba en contra del citado señor y realizar la debida solicitud en ese sentido.*

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA**, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012).

De lo contrario, deberá aportar poder en el cual se le faculte para desistir de la prueba en contra del citado señor y realizar la debida solicitud en ese sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en relación a este absolvente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que las partes no emitieron pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento del acuerdo al cual llegaron en la diligencia celebrada el día 08 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3958
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que las partes no se pronunciaron respecto del cumplimiento del acuerdo al que se llegó en la diligencia realizada el pasado mes de noviembre, y de conformidad con lo allí dispuesto, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por GUSTAVO GARZÓN URREA, contra GUSTAVO ADOLDO GARCÉS FIGUEROA y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 12 del mes de OCTUBRE del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3959
RADICACIÓN 760014003020-2022-00255-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez notificado el auto que ordena reanudar el proceso, las partes allegan memorial solicitando nuevamente la suspensión del proceso por el término de dos meses y el levantamiento de la medida de decomiso y/o aprehensión de los vehículos identificados con las placas **WHV681 y WHV700, si se hubiere ordenado nuevamente.**

Conforme a lo anterior, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el art. 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER por un término de **DOS (02) MESES** el presente tramite, los cuales se empezarán a contar a partir del 31 de agosto de 2023.

TERCERO: No se accede a la orden de levantamiento de la medida de decomiso sobre los rodantes solicitados, toda vez que dicha orden ya fue emitida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3960
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00307 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones vertidas por la apoderada judicial de Bancolombia S.A dentro del escrito radicado en el despacho el día 11 de septiembre de 2023, bajo el asunto “SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL”, considera esta dependencia judicial que es imperativo antes de resolver sobre la cesión del crédito o la terminación del proceso, citar a las partes en contienda para aclarar las diferentes situaciones que se han presentado dentro del presente asunto.

Igualmente se citará a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, en cuanto es la llamada a hacerse parte como cesionaria de las obligaciones contraídas por la parte pasiva.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 05 del mes de OCTUBRE del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

QUINTO: CITAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, en cuanto es la llamada a hacerse parte como cesionaria de las obligaciones contraídas por la parte pasiva, razón por la cual se remitirá el link para la audiencia virtual.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA CONALCOP contra ARCESIO DÁVILA MERA, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3961

RAD. 760014003020 2022 00405 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta constancia de notificación realizada al demandado, **Sr. ARCESIO DAVILA MERA**, de conformidad con lo reglado en el Artículo 292 del C.G.P, que según sus dichos no fue positiva, y por ello solicita su emplazamiento.

De entrada, advierte el despacho que no es posible acceder a la petición incoada por el profesional del derecho, por las situaciones que se pasan a explicar:

En primer lugar, mediante providencia No. 2231 del 20 de junio de los corrientes, se agregó sin consideración el informe de notificación que conforme al Artículo 291 del C.G.P., que surtió el apoderado de la parte actora, toda vez que no existía certeza de que el accionado viviera o laborara en la dirección indicada.

Se estima entonces, que lo que procedía era que el interesado remitiera nuevamente dicha citación (291 ibídem) y que la empresa de correo electrónico expidiera una certificación que indicara que en efecto el accionante reside o labora en la dirección, o lo contrario, que éste no se ubicó allí.

No era entonces lógico que el togado agotara la notificación por AVISO al ejecutado, cuando no había sido realizada correctamente la notificación personal, tal y como se le indicó en dos ocasiones. Además de lo anterior, tampoco procedería el estudio del aviso, toda vez que no se aportó certificación expedida por la empresa de correo certificado indicando que el demandado vive o trabaja en dicho inmueble.

Consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento; por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación por AVISO aportada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, como quiera que no se ha agotado en debida forma su proceso de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de

conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado, o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección electrónica declarada en la demanda, **a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica;** a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 3962

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINESA S.A
DEMANDADO:	GEORGINA GARÍCA ARAÚJO
RAD:	76 001-4003-020-2022-00439-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 3286 del 16 de agosto de 2023, notificado en estado del 17 del mismo mes y año, por medio del cual **se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la memorialista que en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la naturaleza del presente asunto corresponde a un procedimiento que únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria, la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, y que posterior a ello, conforme a los postulados de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, se desprende un trámite administrativo en el que intervienen la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional, para materializar la aprehensión, la secretaría de tránsito para la transferencia del dominio a favor del acreedor garantizado.

Considera que, si existe inactividad del trámite durante un lapso superior a un año, esto sería carga de la autoridad administrativa SIJIN-POLICÍA NACIONAL, ya que se encuentran a la espera que dichos entes logren realizar la captura del vehículo y así materializar el objeto del trámite de garantía mobiliaria. Lo anterior, según dice, indica que el impulso del proceso no radicaba en sus manos, sino ante la instancia comisionada.

Finalmente sostiene, que la aprehensión del automotor no depende de ella, y no se le puede endilgar su cumplimiento y lo que debería hacer el despacho es requerir a la SIJIN-POLICÍA NACIONAL, en quien está la carga de materializar la orden de aprehensión.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Una vez radicada la demanda, el despacho a través de Auto No. 2643 del 12 de julio de 2022, admitió la presente solicitud, providencia notificada el día 18 de julio del mismo año.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., norma invocada en el auto refutado, dispone que: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

Importante es recalcar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-11191/2020 del 09 de diciembre de 2020, unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que no basta con que se presente cualquier petición para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento tácito, sino que dicha actividad debe tener la aptitud para en verdad impulsar el proceso, como por ejemplo notificar al demandado, pedir la integración del contradictorio, solicitar una medida cautelar, entre otros.

En atención a lo anterior, se tiene en primer lugar, que no bastaba con que la parte actora retirara del despacho los oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional, sino que debía obrar en el expediente, constancia del radicado de los mismos ante las entidades correspondientes.

No son de recibo las manifestaciones realizadas por la togada, cuando señala que la "aprehensión del automotor no depende de la suscrita" pues es bien sabido por esta operadora judicial sobre quien recae dicha facultad, y debe entender también la profesional del derecho, que su responsabilidad era velar por el desarrollo de esta solicitud y no le es dable endilgarle la responsabilidad de su inactividad a una entidad que ni siquiera ha sido vinculada al trámite, como lo hace con la SIJIN-POLICIA NACIONAL.

Tampoco puede pretender, como lo hace la mandataria judicial, que el juzgado de oficio requiera a la SIJIN-POLICIA NACIONAL para que cumpla con lo ordenado, puesto que en eso radica principalmente su función, estar atenta al trámite y solicitar de ser necesario al despacho, que se oficie a la entidad correspondiente para que realice lo de su cargo.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por la togada para su revocatoria, pues la decisión adoptada obedece a su misma

inactividad, que ocasionó que el proceso no presentara actuación alguna, lo cual hace totalmente válida la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido; no procede conceder el recurso de apelación, toda vez que se trata de un trámite de única instancia, frente al cual no procede dicha prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

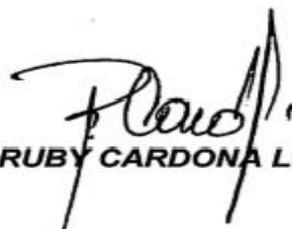
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 3286 del 16 de agosto de 2023, notificado en estado del 17 de agosto del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar aplicación al numeral QUINTO del auto atacado, procediendo con el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN (DIVISORIO)** instaurado por **LUZ AMANDA RAMÍREZ LÓPEZ** en contra de **YHOJAN FERNÁNDEZ RAMÍREZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3963
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00452 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente para su sustanciación, encuentra el despacho que se encuentra pendiente de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, para que informe a esta dependencia la fecha para la cual ha sido programado el secuestro, y además, si el apoderado judicial de la parte actora ha estado al tanto de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, **para que informe a esta dependencia, la fecha para la cual ha sido programado el secuestro del bien inmueble objeto de este trámite** y además, si el apoderado judicial de la parte actora ha estado al tanto de las diligencias.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor:

JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL (r)

Cali.

IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE mayor y vecina de Cali e identificada con CC 38.600. 272 y **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali y Nottingham, USA y C e identificado con CC 1.144.212.773; y desde nuestros correos electrónicos lirma@hotmail.com y haroldandres7@hotmail.es , respectivamente; a Ud., respetuosamente manifestamos que por este escrito otorgamos Poder Especial, amplio y suficiente a los Profesionales del Derecho, Dr. **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, mayor y vecino de Cali, abogado con TP No 43.248 del CSJ. con email svarcan@hotmail.com como abogado principal y a **MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO**, mayor y vecino de Cali, con TP No 318.700 del CSJ y email sterlinggmichael@gmail.com como abogado suplente; para : iniciar y llevar a término **Proceso Verbal Especial De Menor Cuantía De Que Trata El Artículo 385 Del CGP**, con el fin de obtener restitución del inmueble descrito en documento denominado “Promesa De Contrato De Compraventa” del 19 de julio del 2013 ; el inmueble objeto de la demanda está identificado con matricula inmobiliaria **370-10665** de la oficina de registro de Cali, con ficha catastral A051400240000, ubicado en la carrera 20 No 8ª37, Cali, comprendido dentro los siguientes linderos Norte: pared propia al medio con casa que es o era de Hernando Casablanca; al Sur: con la carrera 22 antes calle 5ª; Oriente con predio de Antonio Gómez, pared medianera al medio y por el Occidente con edificación gemela que era o es o de María Jesús Uribe Jaramillo pared medianera al medio; demanda dirigida en contra de **Jenny Lorena Burbano Martínez** identificada con CC 38.602.237 de Cali & **Gloria Amparo Martínez Pantoja** con CC 31.862.158 por incumplimiento a la promesa de compraventa por el no pago de los cuotas desde febrero 28 del 2020 y el no pago de impuestos predial desde el año 2016 a pesar de los numerosos requerimientos para tal fin.

Los Profesionales del derecho designados quedan facultados para recibir, comprometer, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, solicitar exclusión de bienes, demandar, presentar u objetar la facción de inventarios y avalúos, demandar y practicar la partición, ser partidor y en general con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase reconocer la suficiente personería a los Apoderados, para lo cual se renuncia a notificación y ejecutoría de auto favorable.

Respetuosamente:

Irma Luz Marín Aguirre
CC No 38.600. 272 de Cali

Harold Andres Zamorano Salazar
CC No 1.144.212.773 de Cali

ACEPTAMOS PODER Y SOLICITAMOS RECONOCIMIENTO DE
PERSONERIA:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA
TP No. 43,248 del CSJ.
CC No 16, 628,449 de Cali.

MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO
CC No1.144.048.287 de Cali
TP NO 318.700 del CSJ
vlsa poder

Señor:
JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL (r)
Cali.

IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE mayor y vecina de Cali e identificada con CC 38.600.272 y **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali y Nottingham, USA y C e identificado con CC 1.144.212.773; y desde nuestros correos electrónicos irma@hotmail.com y haroldandres7@hotmail.es, respectivamente; a Ud., respetuosamente manifestamos que por este escrito otorgamos Poder Especial, amplio y suficiente a los Profesionales del Derecho, Dr. **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, mayor y vecino de Cali, abogado con TP No 43.248 del CSJ. con email svarcan@hotmail.com como abogado principal y a **MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO**, mayor y vecino de Cali, con TP No 318.700 del CSJ y email sterlinggmichael@gmail.com como abogado suplente; para : iniciar y llevar a término **Proceso Verbal Especial De Menor Cuantía De Que Trata El Artículo 385 Del CGP**, con el fin de obtener restitución del inmueble descrito en documento denominado "Promesa De Contrato De Compraventa" del 19 de julio del 2013 ; el inmueble objeto de la demanda está identificado con matrícula inmobiliaria **370-10665** de la oficina de registro de Cali, con ficha catastral A051400240000, ubicado en la carrera 20 No 8ª37, Cali, comprendido dentro los siguientes linderos Norte: pared propia al medio con casa que es o era de Hernando Casablanca; al Sur: con la carrera 22 antes calle 5ª; Oriente con predio de Antonio Gómez, pared medianera al medio y por el Occidente con edificación gemela que era o es o de María Jesús Uribe Jaramillo pared medianera al medio; demanda dirigida en contra de **Jenny Lorena Burbano Martínez** identificada con CC 38.602.237 de Cali & **Gloria Amparo Martínez Pantoja** con CC 31.862.158 por incumplimiento a la promesa de compraventa por el no pago de los cuotas desde febrero 28 del 2020 y el no pago de impuestos predial desde el año 2016 a pesar de los numerosos requerimientos para tal fin.

Los Profesionales del derecho designados quedan facultados para recibir, comprometer, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, solicitar exclusión de bienes, demandar, presentar u objetar la facción de inventarios y avalúos, demandar y practicar la partición, ser partidador y en general con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los 06 días del mes de octubre de 2022

EL PODERDANTE:



IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE
CC No 38.600. 272

HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR
CC No 1.144.212.773

El Abogado:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA

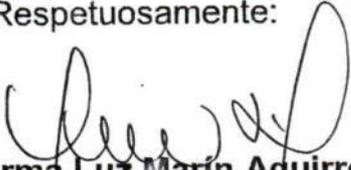
MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO

CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos: **IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** mayor y vecina de Cali e identificada con CC 38.600. 272 y **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali y Nottingham, USA y C e identificado con CC 1.144.212.773; y desde nuestros correos electrónicos irma@hotmail.com y haroldandres7@hotmail.es, respectivamente; quien se denominara **EL PODERDANTE** y los Profesionales del derecho, **DR. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA.**, mayor, vecino de Cali, CON email svarcan@hotmail.com Abogado con TP No 43.248 del CSJ., Y **MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO**, CON TP 318700 , EMAIL STERLINGGMICHAL@GMAIL.COM quien en adelante se denominará **EL ABOGADO**, se ha celebrado el presente contrato que se cumplirá de acuerdo a las siguiente CLAUSULAS: -- **PRIMERA --- EL PODERDANTE** solicita y contrata los servicios profesionales del **ABOGADO** para represente en iniciar y llevar a término **Proceso Verbal Especial De Menor Cuantía De Que Trata El Artículo 385 Del CGP** en contra de **Jenny Lorena Burbano Martínez** identificada con CC 38.602.237 de Cali & **Gloria Amparo Martínez Pantoja** con CC 31.862.158 según poder conferido ---- **SEGUNDA --- EL ABOGADO** se compromete a representar a **PODERDANTE**, conforme al memorial poder, en la instancia que recibe el proceso. ----**TERCERA----- PODERDANTE** y **ABOGADO** han acordado la suma de dinero correspondiente a diez millones de pesos (\$10.000.000), Para iniciar el proceso la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 el día 6 de octubre del 2022 y el saldo restante de cinco millones de pesos (\$5.000.000), al finalizar el proceso o a la fecha de la restitución del inmueble, autorizando al **ABOGADO** para que directamente descuenta de lo recaudado la suma de dinero que corresponda a sus honorarios y los gastos en que haya incurrido. Para el abogado corresponden las agencias en derecho que se liquiden en el proceso sin ello equivalga abono a los honorarios; en caso de revocatoria del poder, conciliación o arreglo extra-proceso, los honorarios se cancelaran de igual forma.- --- **CUARTA -- EL PODERDANTE** se compromete para con el **ABOGADO** a suministrar toda información y documentos o pruebas necesarias para el proceso (de las cuales es absoluto responsable), así como a sufragar las costas y gastos requeridos en el curso del proceso y diligencias .---- **QUINTA ---- EL ABOGADO** desde ya informa al **PODERDANTE** que la decisión final del proceso será tomada por un funcionario o Juez y que por lo tanto no se compromete a ganar la litis o proceso por ser algo incierto y discutible. ----- **SEXTA ----** Se renuncia a los requerimientos y constituciones en mora en los casos de Ley.

Sírvase reconocer la suficiente personería a los Apoderados, para lo cual se renuncia a notificación y ejecutoría de auto favorable.

Respetuosamente:



Irma Luz Marín Aguirre
CC No 38.600. 272 de Cali

Harold Andres Zamorano Salazar
CC No 1.144.212.773 de Cali

ACEPTAMOS PODER Y SOLICITAMOS RECONOCIMIENTO DE
PERSONERIA:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA
TP No. 43,248 del CSJ.
CC No 16, 628,449 de Cali.

MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO
CC No1.144.048.287 de Cali
TP NO 318.700 del CSJ
vlsa poder

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)
La Ciudad.

VARCAN LAMARTINE STERLING A., mayor, vecino de Cali, abogado con TP No 43.248 del CSJ., actuando como apoderado de **IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** y **HAROLD ANDRES ZAMORANO SALAZAR**, mayores y vecinos de Cali y Nottingham USA, respectivamente; ante Ud., respetuosamente, **PRESENTO PROCESO VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA QUE TRATA EL ARTÍCULO 385 DEL CGP** en contra de **JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA** mayores y vecinas de Cali; en consecuencia, narro los siguientes acápite:

1.- DE LOS HECHOS

- 1.1- Entre la parte demandante y demanda, existe una promesa de contrato de compraventa de inmueble, firmada el 19 de julio del 2013 sobre un inmueble que se describirá en los siguientes hechos:
 - 1.1-1. El inmueble descrito en la promesa se identifica de la siguiente manera: Con **matricula inmobiliaria 370-10665** de la oficina de registro de Cali, con **ficha catastral A051400240000**, ubicado en la **carrera 20 No 8a37**, Cali, comprendido dentro los siguientes linderos **Norte**: pared propia al medio con casa que es o era de Hernando Casablanca; al **Sur**: con la carrera 22 antes calle 5a; **Oriente** con predio de Antonio Gómez, pared medianera al medio y por el **Occidente** con edificación gemela que era o es o de María Jesús Uribe Jaramillo pared medianera al medio;
 - 1.1-2. En la promesa, la parte demanda se compromete a pagar Ochenta Millones de pesos(\$80,000,000), los cuales serían pagaderos de la siguiente forma Diez Millones de Pesos, a la firma de la mencionada promesa, es decir 19 de Julio del 2013, y el saldo restante, es decir setenta millones de pesos (\$70.000.000) , en ciento veinte (120) cuotas de un millón ocho mil pesos (\$1.008.000) y que a partir del 1 de enero del 2014, todos los impuestos correrían o estarían a cargo de los prometientes compradores a partir de la firma de la promesa de compraventa
 - 1.1-3. En la promesa, la parte demandante se comprometía a entregar el inmueble en posesión y entregar el inmueble libre de gravamen, hipotecas, patrimonio de familia, embargos, condición resolutoria, pleitos pendientes, paz y salvo de todos los impuestos municipales, departamentales y nacionales, cuotas pendientes de mega obras hasta el 31 de diciembre del 2013
 - 1.1-4. Las partes se comprometieron, una vez se cumplieran las diferentes obligaciones, a suscribir y materializar el contrato a través de escritura publica el día 31 de enero del 2024 a las 2pm
- 1.2- La parte demanda ha incumplido con la promesa de compraventa pues ha tipificado las siguientes conductas
 - 1.2-1. No ha cancelado las cuotas acordadas desde 28 de febrero del 2020
 - 1.2-2. No ha cancelado El impuesto predial desde el 2016
- 1.3- Para efectos de incumplimiento por las promitentes compradoras y aquí demandadas, se acordó en la promesa de compraventa la perdida de los dineros entregados y la inmediata devolución del inmueble
- 1.4- Tengo el suficiente poder para iniciar y llevar adelante la presente acción

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente, presento el siguiente :

2.- DEL PETITUM :

2.1.- Que se declare terminado promesa de contrato de compraventa de bien inmueble, celebrado el 19 de julio 2013 y suscrito entre los demandantes y las demandadas con relación al inmueble indicado en los hechos de la demanda, teniendo como causal el incumplimiento del no pago de la cuotas desde el 28 de febrero a la fecha y el no pago de los impuestos.

2.2.- Que en consecuencia, en caso de no ser entregado en forma voluntaria el inmueble, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoría de la sentencia, se ordene el Lanzamiento de las demandadas del inmueble referido anteriormente y para tal efecto se comisione a la autoridad competente.

2.3.- Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la Parte demandada.

2.4.- Que la parte demanda con base a la cláusula cuarta, descrita en la promesa pague la multa incumplimiento por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)

3.- DE LAS PRUEBAS - ANEXOS

Contrato de promesa de compraventa, factura de liquidación de impuesto predial del inmueble donde aparece no haber pagado desde año 2016, poder para actuar, copia de la demanda para el archivo, copia de la demanda y sus anexos para el demandado.

4.- DEL DERECHO-PROCEDIMIENTO

Arts. 385 ss y cc del CGP.; corresponde seguir el proceso de restitución de tenencia.

5.- DE LA CUANTIA COMPETENCIA

La estimo en \$45.467.574 , es suya la competencia por razón de la cuantía , la ubicación del inmueble y la vecindad de las partes.

7.- DE LAS NOTIFICACIONES

La Parte demandada en : En Cali, **carrera 20 No 8a37**; la parte actora y el suscrito desconocemos si la parte demandada tiene correo electrónico.

La Parte demandante en Cali en la calle 59B No 2-33 y en 700 Nottingham Cir, apt A Greenacres, FL 33463, USA y en los correos electrónicos lirma@hotmail.com y haroldandres7@hotmail.es

Las personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 No 9-49 Of. 405, Cali CEL.- 315-5572436, TELEFAX No 8803497 TEL. NO 8836894 Cali o al e-mail svarcan@hotmail.com y sterlinggmichael@gmail.com

Renuncio a notificación y ejecutoría de auto favorable.

Respetuosamente :

VARCAN LAMARTINE STERLING A.

VARCAN LAMARTINE STERLING
ABOGADO

TP No 43.248 del CSJ..
CC No 16.628.449 de Cali.

Michael David Sterling Giraldo
TP No. 318.700 del CSJ
CC No. 1.144.058.287 de Cali.

Visa restitución

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0597
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00758-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUBSANADA dentro del término legal concedido la demanda, VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la señora IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE Y HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 385 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por los señores IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE Y HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibidem o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 16.628.449 y portador de la T.P. No. 43.248 del C. S. de la Judicatura como apoderado principal y al **Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 1.144.048.287 y portador de la T.P. No. 318.700 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Advirtiéndole a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUBLE DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **HAROLD ANDRÉS ZAMORA E IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** contra **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA Y JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ**, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3964
RAD: 760014003020 2022 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito contentivo de la notificación realizada a la señora **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA** de conformidad con lo reglado en el Artículo 292 del C.G.P; sin embargo, la misma será glosada sin consideración, toda vez que los términos allí estipulados, no obedecen a los de la norma indicada para realizar dicho acto.

Así mismo se observa, que el mismo 30/08/2023 la señora **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA**, a través de apoderado judicial, da contestación al presente asunto. En virtud de ello, se procederá al reconocimiento de personería al profesional del derecho y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNÁN TORRES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.148 y T.P No. 122.777 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la señora **AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA** (Art.74 y 251 del C.G.P)

SEEGUNDO: TENER por notificado por **conducta concluyente la señora AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA**, del Auto Admisorio de la demanda número 0597 del 13 de febrero de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR sin consideración la notificación realizada a la señora AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION RAD 7 60016099165202251373

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 16:48

Para: Jeniffer Andrea Martinez Ceballos <jenifer.martinez@fiscalia.gov.co>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

De: Jeniffer Andrea Martinez Ceballos <jenifer.martinez@fiscalia.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de septiembre de 2023 16:37**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION RAD 7 60016099165202251373

Cordial Saludo,

De conformidad con el oficio que antecede, me permito informar que la investigación bajo el radicado del asunto fue archivada el día 3 de agosto de 2022, por atipicidad.

Cordialmente

JENIFER ANDREA MARTINEZ CEBALLOSGrupo Hurto y Estafa - Fiscalía 66 Local
Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico

🏠 Avenida Roosevelt # 38- 32 Edificio Conquistadores Cali- Valle

☎ 3989980 Ext. 22890

✉ jenifer.martinez@fiscalia.gov.co**Fiscalía General de la Nación****En la calle y en los territorios**

PRUEBA ELECTRÓNICA: Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: "si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado... también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que el procedimiento de notificación se surtió en debida forma..."

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax. 8986868 Ext. 5219
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Oficio No. 4179

Señores:
FISCALIA DELEGADA 66 LOCAL
EMAIL: subreg.pacifico@fiscalia.gov.co
dirsec.cali@fiscalia.gov.co
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: JOSE ELDER MONDRAGON ARROYAVE
C.C. No. 7.555.912
DDO: GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL
C.C. No. 1.002.922.006
RAD: 76 001 4003 020- 2022-00774 - 00

Por medio del presente me permito informarle que audiencia celebrada en esta dependencia el día 10 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

(...) Oficiar a la Fiscalía Delegada 66 Local de Cali, para que informe al despacho el estado actual de la investigación con radicado: 7600160991652022 – 51373 (...)"

Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de esta comunicación.

Sírvase acusar recibo y proceder de conformidad.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, pendiente de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3965
RAD. No. 760014003020 2022 00774 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso para su sustanciación, encuentra el despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Grupo Regional de Ciencias Forenses, aportó documento en el cual informó que el “Cotejo de Huellas Dactilares” tiene un costo de \$432.178,28, dinero que deberá ser cancelado en la cuenta corriente No. 309-18848-0 de BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencias el número del proceso y el nombre de la parte que consigna, entre otros datos.

Así mismo, la parte interesada, arrió constancia de pago requerida para que se procediera a la realización de la experticia solicitada, la cual fue remitida por esta instancia a medicina legal para lo propio.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. Indicándole a las partes que una vez se allegue por parte la entidad encargada, los resultados de la prueba decretada, la misma se pondrá en su conocimiento para los fines que estimen necesarios.

Observa el despacho que la **FISCALIA DELEGADA 66 LOCAL** aportó respuesta al requerimiento realizado, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes, para lo propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la continuación de la AUDIENCIA de que trata el art. 372 del C.G.P., en la que se surtirán las siguientes etapas: continuación de práctica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**.

Para tal efecto se señala el día 11 del mes de OCTUBRE del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de**

celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emitida por la **FISCALIA DELEGADA 66 LOCAL**, para lo propio.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: EXPEDIENTE 7600140030-20-2023-00017-00 CONTESTA DEMANDA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 9:26

Para: MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA <mlcarvajalo@yahoo.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA <mlcarvajalo@yahoo.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:03

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aqp323@yahoo.com <aqp323@yahoo.com>

Asunto: EXPEDIENTE 7600140030-20-2023-00017-00 CONTESTA DEMANDA

Cordial saludo. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA mayor de edad y vecina de Cali, obrando como apoderada del banco Davivienda S.A. conforme al poder que me fue otorgado y que ya se encuentra en su despacho, adjunto contestación de demanda con pruebas y anexos.

Copio este poder al apoderado de los demandantes conforme a las exigencias del Código General del Proceso.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO. MUCHAS GRACIAS..

MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA
CARVAJAL OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 6N No. 2N-36 Oficina 412 Edificio El Campanario
PBX 524 40 04 Móvil 3104072082 mlcarvajalo@yahoo.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca Colombia



MA. LIESBETH CARVAJAL OSPINA ≡≡≡≡
CARVAJAL OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 412 PBX 524 40 04
Movil: 3104072082 - email: mlcarvajalo@yahoo.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia S. A.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA
ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA Y DE LA
ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTES : LINO ANTONIO LOPEZ SILVA y
FRIMER CARVAJAL ORTEGA

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN : 76140030-20-2023-00017-00

EXCEPCION PREVIA:



MA. LIESBETH CARVAJAL OSPINA ≡≡≡≡
CARVAJAL OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 412 PBX 524 40 04
Movil: 3104072082 - email: mlcarvajalo@yahoo.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia S. A.

Santiago de Cali, Abril 10 de 2.023

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V)
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA Y DE LA
ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTES : LINO ANTONIO LOPEZ SILVA y
FRIMER CARVAJAL ORTEGA

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN : 76140030-20-2023-00017-00

MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.854.787 expedida en Cali, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 63.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: MLCARVAJALO@YAHOO.COM obrando en mi calidad de apoderada especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el poder conferido por la doctora Ana Cristina Valencia Guerrero, mayor de edad y vecina de Cali, con correo electrónico anavalen@davivienda.com en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos del banco Davivienda S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. legalmente constituida e identificada con el Nit. 860.034.313, con correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual ya se encuentra glosado al expediente, procedo oportunamente a presentar la siguiente excepción previa con el fin que el BANCO DAVIVIENDA SA. Quede desvinculado de la demanda instaurada en su contra por los señores LINO ANTONIO LOPEZ SILVA y FRIMER CARVAJAL ORTEGA mayores de edad y vecinos de Cali (V).



EXCEPCION PREVIA:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A.

El banco Davivienda ha sido demandado en la presente demanda por los señores LINO ANTONIO LOPEZ SILVA Y FRIMER CARVAJAL ORTEGA ya que consideran que mi poderdante fue la entidad que adquirió la cartera del banco Uconal el cual fue absorbido por el Banco del Estado, cartera que incluía el contrato de mutuo otorgado con el pagaré No. 045100001-0 por la suma de \$15.000.000 el cual respaldaron con la garantía hipotecaria sin límite de cuantía constituida mediante la escritura pública No. 5254 del 17 de noviembre de 1994, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-300267 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 # 14 B -16 del Barrio la Selva de la ciudad de Cali.

Pero revisado exhaustivamente en los archivos del banco Davivienda, por ninguna parte aparece en los archivos del banco que a los demandantes señores LINO ANTONIO LOPEZ SILVA Y FRIMER CARVAJAL ORTEGA se les haya otorgado créditos y mucho menos garantizados con hipoteca sobre bien alguno; tampoco que el banco Davivienda haya comprado cartera al banco Uconal y/o banco del Estado.

Aporto como pruebas certificaciones expedidas por el banco Davivienda, donde certifican que ninguno de los dos demandantes figura con salgo alguno en dicha entidad.

Revisado el certificado de existencia y representación del banco Davivienda expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde aparece todo el record de la entidad y las reformas, compras de entidades o fusiones y/o absorciones que el banco haya realizado, por ninguna parte aparece que mi poderdante haya hecho negociación con las entidades: BANCO DEL ESTADO, BANCO UCONAL, LA FIDUCIARIA, LA PREVISORA, FIDUPREVISORA Y SOCIEDAD SAID, por lo tanto esta excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO esta llamada a prosperar ya que insisto, mi representada no tiene vinculo alguno con dichas entidades.

Esta afirmación la hago con base también en el certificado de existencia y representación del banco Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria # 370-300267 aportado con la demanda.



MA. LIESBETH CARVAJAL OSPINA ≡|||
CARVAJAL OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez desvincular de la presente demanda al banco Davivienda S.A.

PRUEBAS:

Sírvase, Señor Juez, tener como pruebas todos los documentos presentados con la demanda y además:

- Certificado expedido por el Banco Davivienda S.A. manifestando que no existe obligación vigente a cargo de los señores demandantes.
- Certificado del banco Davivienda expedido por la Super Intendencia Financiera de Colombia
- Certificado del banco Davivienda expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Fundamento está excepción en el artículo 100 # 3 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA
C.C. No. 31.854.787 de Cali
T.P. No. 63.745 del C. S. J.

Secretaria. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA** del señor **LINO ANTONIO LÓPEZ SILVA** y **FRIMER CARVAJAL ORTEGA** contra **BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3967
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00017 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El curador ad-lítem de la parte demandada sociedad **EMPRESA SAID ASOCIADOS, BANCO UCONAL EN LIQUIDACION, BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS,** allega contestación de la demanda dentro del término concedido, **sin proponer excepciones de ningún tipo.**

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que **DAVIVIENDA S.A.,** presentó **EXCEPCIÓN PREVIA,** el despacho procederá a correr el respectivo traslado de la misma a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-lítem, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado judicial de **DAVIVIENDA S.A.,** a la parte actora, por el término de **tres (3) días,** para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S -PROPIEDAD HORIZONTAL contra YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES Y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3968
RADICADO 760014 003 020 2023 00158 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a la parte contraria del **incidente de regulación de honorarios** que propuso la abogada ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. PARTE INCIDENTALISTA

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos detallados por la incidentalista de la siguiente manera:

- Contrato profesional suscrito con el Conjunto Residencial Sauces del Caney.

2. DE OFICIO DOCUMENTALES: Téngase como tal el expediente que obra en el Despacho con Radicación 760014 003 020 2023 00158 00 y demás documentos recaudados, así como el trámite impartido en el presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el presente trámite de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC**, en contra de **ELÍAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3987
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00229 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Comunicación 20231083002531461

Fiduprevisora Comunicación de Salida <sgdeaofelia_salida@fiduprevisora.com.co>

Jue 14/09/2023 15:34

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (625 KB)

20231083002531461.pdf; 791a807e-a892-4048-89c9-21bf7bb08731.png;

Respetado(a) usuario(a) JUZGADO

20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Fiduprevisora S.A. se permite enviar adjunto la comunicación con radicado **20231083002531461** con el siguiente asunto "RESPUETSA OFICIO No. 1720 COMUNICADA AL MEN".

Los adjuntos de esta comunicación son los siguientes:

Cordial saludo,

Gerencia de Gestión Documental

Centro de Recursos de Información

Radcomviacorreo@fiduprevisora.com.co

PBX: 7566633 Ext.38015

018000 91 90 15

Calle 72 # 10-03, Ofc. 301

Bogotá, Colombia.



Nota: Importante no responder este correo

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada

en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsal u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsal u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

			
Radicado:	20231083002531461	Fecha:	2023-09-14T15:27:58
Trámite:	Salida	Destino:	JUZGADO
Origen:	DIRECCIÓN DE PRESTACION	Folios:	1/2

Señor(a):

JUZGADO

JUEZ

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:

RESPUETSA OFICIO No. 1720 COMUNICADA AL MEN

Cordial saludo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS COOP-ASOCC NIT. 9002235565

Demandado: ELIAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS C.C. 16.785.797

Expediente: 2023-00229

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos a su oficio No. 1720 de fecha 14 de abril del 2023 notificado al Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez comunico a esta Entidad mediante radicado interno No. 20230321300872 de fecha 13 de mayo del 2023 donde su despacho ordeno; "(embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el demandado ELIAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS identificado con cédula No. 16.785.797 como pensionado de la Entidad a su cargo...)"

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que, consultadas las bases de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se encontró con la C.C. **16.785.797** y nombre **ELIAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS** registró de docente activo, pensionado, sustituto pensional o representante legal afiliado al FOMAG, por lo anterior solicitamos comedidamente verificar los datos del litigio de la referencia.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil

Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

JANNETH CARDOZO SALAMANCA
PROFESIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Elaboró: JANNETH CARDOZO SALAMANCA

Aprobó: JANNETH CARDOZO SALAMANCA

Anexos: N/A

CC: - -

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC en contra de ELÍAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3988
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00229 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por la FIDUPREVISORA actuando en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 1720 de fecha 14 de abril de 2023. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA
(REPARTO)
E. S. D.

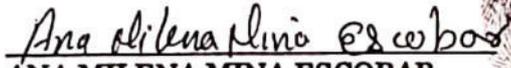
REF: Poder Amplio y Suficiente Proceso Monitorio.

ANA MILENA MINA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 34.371.578 expedida en Puerto Tejada – Cauca, Con domicilio en la calle 28ª No. 26"-60 barrio "Las Ceibas" de del municipio de Puerto Tejada – Cauca, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: anamilenaminaescobar@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.073.752, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 312.062, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: hectorfabio1994@live.com para que en mi nombre y representación impetre y lleve hasta el final DEMANDA DE PROCESO MONITORIO, en contra **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, con Nit: 900.321.035-1, representada legalmente por la señora **MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.801 de Cali, o quien haga sus veces.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, reclamar documentos, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión

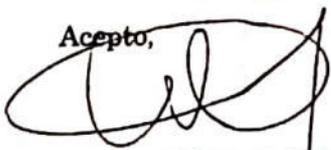
Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,


ANA MILENA MINA ESCOBAR.

C.C No. 34.371.578 expedida en Puerto Tejada – Cauca.

Acepto,



HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA
C.C No. 1.144.073.752 de Cali – Valle.
T.P No. 312.062 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13478515

En la ciudad de Puerto Tejada, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, compareció: ANA MILENA MINA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34371578 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Milena Mina Escobar



n4m69nxyq1mw
13/10/2022 - 14:10:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lizeth Andrea Riaño Gallego



LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO



Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada, Departamento de Cauca - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69nxyq1mw

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: DEMANDA MONITORIA

DEMANDANTE: ANA MILENA MINA ESCOBAR

DEMANDADO: Marvis Constructora S.A.S., con Nit 900.321.035-1, representada legalmente por la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.801 de Cali, o quien haga sus veces.

HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.073.752, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 312.062, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: hectorfabio1994@live.com, respetuosamente me permito presentar **DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO** en contra de la sociedad Marvis Constructora S.A.S., con Nit 900.321.035-1, y domicilio en Av. 3H No. 50N - 45 B/ La Flora, Santiago de Cali, representada legalmente por la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.801 de Cali, o quien haga sus veces, para que previos los tramites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso se logre en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la siguiente:

PRETENSION DE PAGO

PRIMERO: Condenar a la Sociedad demandada a pagar (\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/C, por concepto de consignación a su cuenta.

SEGUNDO: Condenar a la Sociedad demandada al pago de los intereses moratorios, generados desde el día 16 de abril del 2016, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Condenar a la Sociedad demandada a pagarle a mi poderdante los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso

CONCEPTO	VALOR
• Consignación	* \$ 3.000.000, 00

CUARTO: Condenar la Sociedad Marvis Constructora S.A.S., a pagar las costas de este proceso.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: EL día 16 de abril del año 2016, en calidad de interesada en el Proyecto Renacer de Puerto Tejada, realice una consignación de \$ 3.000.000, (TRES MILLONES DE PESOS M/C), al número de cuenta 181164427 del Banco de Bogotá, perteneciente a la sociedad demandada.

SEGUNDO: En vista de que no veía iniciar la obra, decidió el día 18 de diciembre de 2019, elevar Derecho de Petición a la Sociedad Marvis Constructora S.A.S., para que DESISTIR del proyecto de vivienda.

TERCERO: Pese a los requerimientos que se les ha hecho, incluso por medio de tutela donde reiteraron su compromiso de regresar el dinero, no se han manifestado respecto al pago de esta obligación.

QUINTO: El día 17 de diciembre de 2021, la Sociedad demanda, mediante un comunicado suscrito por la representante legal, me informa que la fecha estimada para la devolución del dinero sería el 25 de febrero de 2022., COMPROMISO que desafortunadamente hasta hoy no se cumple.

SEXTO: A la fecha no se ha hecho ningún pago, estando en mora en el pago de esta obligación, lo cual ha generado unos intereses por mora, los cuales serán tasados teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

Artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Decreto 806 de 2020

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
2. Solicitud de desistimiento de compra de vivienda del 18 de diciembre del 2019.
3. Fotocopia de la consignación.
4. Fotocopia carta de compromiso de "devolución cuota de separación de vivienda", emitida por la constructora Marvis el día 17 de diciembre de 2021. En dicha misiva se puede establecer que es el correo electrónico en mención, para efecto de darle aplicabilidad al decreto 806 de 2020.
5. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
6. Constancia de diligencia de conciliación.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por ser este el lugar donde se realizó el negocio y por razón de la cuantía, la cual estimo inferior a los 40 smlmv.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la calle 28ª No. 26ª-60 barrio "Las Ceibas" de del municipio de Puerto Tejada – Cauca, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: anamilenaminaescobar@gmail.com Celular: 317-2811230

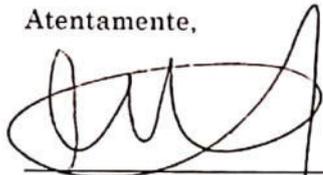
DEMANDADO: En la Av. 3H No. 50N -45 B/ La Flora, Santiago de Cali, PBX (57+2) 381 6609 – 3176673138, Correo Electrónico: gerencia@marvis.com.co

APODERADO: En la carrera 20 No. 15-45, Barrio Centro, en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, celular: 317-8468755, Correo electrónico: hectorfabio1994@live.com

Bajo la gravedad del juramento, dando aplicación al decreto 806 de 2020, manifesté que el correo electrónico gerencia@marvis.com.co es el autorizado por la sociedad demandada, para recibir notificaciones judiciales conforme aparece en su correspondiente certificado de existencia y representación, medio por el cual obtuve el precitado correo electrónico.

De usted señor juez

Atentamente,



HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA
C.C No. 1.144.073.752 de Cali – Valle.
T.P No. 312.062 del C.S.J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1779
RADICACION 760014003 020 2023 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El presente el presente proceso **MONITORIO** de mínima cuantía presentado por la señora **ANA MILENA MINAS ESCOBAR**, a través de apoderado judicial contra la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, viene conforme a derecho, la cual cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, de conformidad con el Art. 390, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que pague a la señora **ANA MILENA MINAS ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. La suma de \$3.000.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación: "Consignación".
- 1.2. Más los intereses moratorios generados desde el 16 de abril de 2016, los cuales, al ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.
- 1.3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al deudor conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o acorde a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, y demás conceptos que se causen hasta la cancelación de la deuda (Art. 421 del C.G.P).

TERCERO: TENER como apoderado judicial al **Dr. HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA**, identificado con **C.C. No. 1.144.073.752**, portador de la **T.P. No. 312.062** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica; hectorfabio1994@live.com

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE MAYO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso MONITORIO instaurado por ANA MILENA MINAS ESCOBAR contra MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3969
RAD: 760014003020 2023 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, da contestación al presente asunto proponiendo además excepciones de fondo. En virtud de ello, se procederá al reconocimiento de personería al profesional del derecho y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.626.136 y T.P No. 41.557 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. (Art.74 y 251 del C.G.P)

SEEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., del Auto Admisorio de la demanda número 1779 del 02 de mayo de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la contestación y excepciones de fondo para darles trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3970
RADICACIÓN 760014003020 2023-00303 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por **EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO**, en contra de **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requerirá a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del **término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia**, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Contestacion e informacion acuerdo, proceso 76001400302020230033500

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:06

Para: Edinson Muñoz <edinson1977munoz@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Edinson Muñoz <edinson1977munoz@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 16:50**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vhc16701830@hotmail.com <vhc16701830@hotmail.com>; diercocu <diercocu@hotmail.com>**Asunto:** Contestacion e informacion acuerdo, proceso 76001400302020230033500

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, RADICADO 2023-00335-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente de manera comedida me permito realizar una breve respuesta a la demanda presentada por la señora ABIGAIL CUENCA DE CORDOBA en contra de EDISON MUÑOZ CHANTRE, SONIA BAUDILIA CAMPAZA SINISTERRA y GABRIEL ANTONIO MUÑOZ.

Pese a que se me informó que debía contestar a través de apoderado judicial, informó que no cuento con los recursos económicos para sufragar un abogado, por lo que presentó intentando se de validez a mis argumentos.

PRIMERO. La demanda se encamina a la entrega del inmueble carrera 26 G9 No. 73B-74, y frente a ello no tengo objeción alguna.

SEGUNDO. Dentro de las pretensiones se solicita se declare que he incumplido la obligación al incurrir en mora en el pago de los reajustes, ME OPONGO, como quiera que jamás me han sido cobrados dichos incrementos desde el 2012 y no hay prueba de ello en el expediente.

TERCERO. El día de ayer 18 de julio de 2023, sostuve conversación telefónica con el hijo de la señora ABIGAIL, señor VICTOR HUGO, en la que le manifesté que no tenía dinero para el pago de dichos reajustes, a lo que el señor VICTOR HUGO manifestó que no le interesa la plata, incluso le mencione que tenía el dinero para el canon de este mes, y me expuso que no le pagué nada, que solo requiere que desocupe el inmueble, por lo que se llegó al acuerdo que desocupara el inmueble a más tardar el 18 de octubre de 2023, el señor en representación de su madre estuvo de acuerdo.

SOLICITUD.

1. Se solicita al Despacho acepte el acuerdo llegado entre las partes y suspender el proceso de restitución de bien inmueble hasta el 18 de octubre de 2023, fecha máxima que se dio al arrendatario para desocupar el inmueble.
2. Se solicita al Despacho se tenga en cuenta que el arrendador representado por su hijo VICTOR HUGO manifiesta que no se adeuda valor alguno por reajustes, que solo requiere la devolución del inmueble, y que el dinero de los canones de julio, agosto y septiembre, no se pagará, como quiera que el señor VICTOR HUGO manifestó que usara ese dinero para conseguir otro inmueble y desocupar lo más pronto posible.

cordialmente,

EDISON MUÑOZ CHANTRE
cedula 94.497.920 de Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3971
RADICACIÓN NÚMERO 2023 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por ABIGAIL CUENCA DE CORDOBA, quien actúa en nombre propio, contra EDISON MUÑOZ CHANTRE, SONIA BAUDILIA CAMPAZ SINISTERRA y GABRIEL ANTONIO MUÑOZ, se puede observar que el señor EDISON MUÑOZ CHANTRE allegó contestación de la demanda; sin embargo, no aporta constancia alguna de pago de lo adeudado (#4 Artículo 384 del C.G.P). Por tanto, dicha respuesta será glosada sin consideración al expediente.

Se encuentra, que los señores SONIA BAUDILIA CAMPAZ SINISTERRA y GABRIEL ANTONIO MUÑOZ, se notificaron en debida forma, pero no realizaron pronunciamiento alguno.

En atención a las manifestaciones realizadas por el señor EDISON MUÑOZ CHANTRE en su escrito de contestación, se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora, para que si a bien lo tiene dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Una vez vencido dicho término, pasen las diligencias al despacho para proferir sentencia. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la contestación de la demanda aportada por el señor EDISON MUÑOZ CHANTRE, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las manifestaciones realizadas por el señor EDISON MUÑOZ CHANTRE, **para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.**

TERCERO: Una vez cumplido el término anterior, pasen las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DAVID TORRES RODRIGUEZ, JUAN JOSE TORRES,
KATHERINE FERNANDEZ
DEMANDADOS: CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL
CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL
VALLE S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

KATHERINE FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.801, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva **CONCEDERME AMPARO DE POBREZA** conforme a lo señalado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, y con base a los siguientes:

HECHOS.

1. En estos momentos mis ingresos económicos únicamente me alcanzan para cubrir mis gastos de subsistencia, como son: pago de arrendamiento, pago servicios públicos, alimentación, salud.
2. Motivo por el cual, no cuento con los recursos para costear los gastos que genere el proceso, como lo son pólizas, aranceles, peritajes, etc.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho respetuosamente la siguiente:

PETICION:

1. Se Sirva concederme **AMPARO DE POBREZA** debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para afrontar el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos necesarios para afrontar el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por cuanto se afectaría mi mínimo vital y el de mi familia.

Atentamente,

KATHERINE FERNANDEZ 31309801

KATHERINE FERNANDEZ
C.C. No. 31.309.801 de Cali.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: David Torres Rodríguez, Juan Jose Torres, Katherine Fernández Florez, Carmén Edilma Torres Rodríguez.
Demandados: Cristian Alejandro Pérez García, Elizabeth del Carmen Enríquez Pérez, Transportes Líneas Del Valle S.A.S., Compañía Mundial De Seguros S.A

KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.801, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Dra. **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), portadora de la tarjeta profesional No. 262.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, En contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada por Gerardo Bueno zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con NIT No. 860.037.013-6, en calidades en su orden respectivamente de **CONDUCTOR, PROPIETARIA, EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, Y ASEGURADORA con relación al vehículo de servicio público de placa TJX526, para que, solidariamente reparen íntegramente los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a causa de las lesiones que sufrió mi compañero permanente DAVID TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.627 con relación al accidente de tránsito acaecido el día 30 de noviembre de 2022, en la calle la carrera 1 con calle 62 de la ciudad de Cali.**

Otorgo el poder a través de mi correo electrónico.

kff31309801@gmail.com

Las direcciones de correo electrónico para notificación de la apoderada judicial son:

lina.gallego@ahincoabogados.com.co
Linagallegog@hotmail.com
notificacionesjudiciales@ahincoabogados.com.co.

Mi apoderada judicial cuenta con las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, cancelar, renunciar sustituir, solicitar amparos de pobreza y en fin para llevar a cabo toda cuanta actuación considere pertinente para mis intereses y de las de mi hijo.

Del Señor juez, con todo respeto.

KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ
CC. No. 31.309.801 de Cali (V)

Acepto, *KATHERINE FERNANDEZ FLOREZ 31309801 DE CALI*

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA
C.C. No. 1.094.917.861 de Armenia (Q)
T.P. No. 262.369 del Cons. Sup. de la Jud.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: David Torres Rodríguez, Juan Jose Torres, Katherine Fernández Florez, Carmén Edilma Torres Rodriguez.
Demandados: Cristian Alejandro Pérez García, Elizabeth del Carmen Enríquez Pérez, Transportes Líneas Del Valle S.A.S., Compañía Mundial De Seguros S.A

KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.801, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Dra. **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), portadora de la tarjeta profesional No. 262.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie tramite y lleve hasta su terminación proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, En contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada por Gerardo Bueno zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con NIT No. 860.037.013-6, en calidades en su orden respectivamente de **CONDUCTOR, PROPIETARIA, EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, Y ASEGURADORA con relación al vehículo de servicio público de placa TJX526, para que, solidariamente reparen íntegramente los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a causa de las lesiones que sufrió mi compañero permanente DAVID TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.627 con relación al accidente de tránsito acaecido el día 30 de noviembre de 2022, en la calle la carrera 1 con calle 62 de la ciudad de Cali.**

Otorgo el poder a través de mi correo electrónico.

kff31309801@gmail.com

Las direcciones de correo electrónico para notificación de la apoderada judicial son:

lina.gallego@ahincoabogados.com.co
Linagallegog@hotmail.com
notificacionesjudiciales@ahincoabogados.com.co.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: David Torres Rodríguez, Juan Jose Torres, Katherine
Fernández Florez, Carmén Edilma Torres Rodriguez.
Demandados: Cristian Alejandro Pérez García, Elizabeth del Carmen
Enríquez Pérez, Transportes Líneas Del Valle S.A.S.,
Compañía Mundial De Seguros S.A

CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.345, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Dra. **LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), portadora de la tarjeta profesional No. 262.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, En contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada por Gerardo Bueno zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con NIT No. 860.037.013-6, en calidades en su orden respectivamente de **CONDUCTOR, PROPIETARIA, EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, Y ASEGURADORA con relación al vehículo de servicio público de placa TJX526, para que, solidariamente reparen íntegramente los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a causa de las lesiones que sufrió mi hijo DAVID TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.834.627 con relación al accidente de tránsito acaecido el día 30 de noviembre de 2022, en la calle la carrera 1 con calle 62 de la ciudad de Cali.**

Otorgo el poder a través de mi correo electrónico.

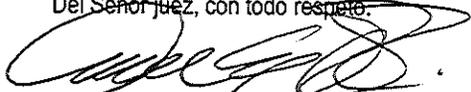
caedto1@hotmail.com

Las direcciones de correo electrónico para notificación de la apoderada judicial son:

lina.gallego@ahincoabogados.com.co
Linagallegog@hotmail.com
notificacionesjudiciales@ahincoabogados.com.co.

Mi apoderada judicial cuenta con las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, cancelar, renunciar sustituir, solicitar amparos de pobreza y en fin para llevar a cabo toda cuanta actuación considere pertinente para mis intereses y de las de mi hijo.

Del Señor juez, con todo respeto.



CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
CC. No. 66.822.345 de Cali (V)

Acepto,

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA
C.C. No. 1.094.917.861 de Armenia (Q)
T.P. No. 262.369 del Cons. Sup. de la Jud.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DAVID TORRES RODRIGUEZ, JUAN JOSE TORRES,
KATHERINE FERNANDEZ, CARMEN EDILMA TORRES
DEMANDADOS: CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL
CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL
VALLE S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CARMEN EDILMA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.345, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva **CONCEDERME AMPARO DE POBREZA** conforme a lo señalado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, y con base a los siguientes:

HECHOS.

1. En estos momentos mis ingresos económicos únicamente me alcanzan para cubrir mis gastos de subsistencia, como son: pago de arrendamiento, pago servicios públicos, alimentación, salud.
2. Motivo por el cual, no cuento con los recursos para costear los gastos que genere el proceso, como lo son pólizas, aranceles, peritajes, etc.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho respetuosamente la siguiente:

PETICION:

1. Se Sirva concederme **AMPARO DE POBREZA** debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para afrontar el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos necesarios para afrontar el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por cuanto se afectaría mi mínimo vital y el de mi familia.

Atentamente,



CARMEN EDILMA TORRES RODRIGUEZ
C.C. No. 31.309.801 de Cali.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI

DEMANDA

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: David Torres Rodríguez, Juan José Torres, Katherine Fernández Flórez, Carmen Edilma Torres Rodríguez.
Demandados: Cristian Alejandro Pérez García, Elizabeth del Carmen Enríquez Pérez, Transportes Líneas Del Valle S.A.S., Compañía Mundial De Seguros S.A

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 262.369 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **DAVID TORRES RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ TORRES GARCÉS** representado a través de su padre David Torres Rodríguez, **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**, interpongo **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en calidades en su orden respectivamente de **CONDUCTOR, PROPIETARIA, EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, Y ASEGURADORA** con relación al vehículo de placa **TJX526**, para que de manera solidaria reparen íntegramente a todos y cada uno de los demandantes por los perjuicios causados de conformidad a lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

DAVID TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula 1.143.834.627 Santiago de Cali, en calidad de lesionado y víctima directa.

JUAN JOSÉ TORRES GARCÉS menor de edad representado legalmente por su padre David Torres Rodríguez, identificado con NIUP 1107096446 según consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 54805326 de la Registraduría de Santiago de Cali, hijo del señor David Torres Rodríguez.

KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.801 expedida en Santiago de Cali, compañera permanente del señor David Torres Rodríguez.

CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.345 expedida en Santiago de Cali, madre del señor David Torres Rodríguez.

PARTE DEMANDADA:

CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, conductor del vehículo de placa **TJX526**.

ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ identificada con la cédula 66.957.489, propietaria del vehículo de placa **TJX526**.

TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal, empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de servicio público de placa **TJX526**.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificada con NIT No. 860.037.013-6, representada legalmente por Paola Andrea Loaiza Ocampo o por quien haga sus veces como representante legal, aseguradora del vehículo de placa **TJX526**.

APODERADA PARTE DEMANDANTE:

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.861 expedida en Armenia, Quindío, y con Tarjeta Profesional No. 262.369 del C.S.J.

II. HECHOS

1. El Señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** es hijo de la Señora **CARMÉN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**; padre del menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCÉS** y compañero permanente de **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ**¹.
2. El día 30 de noviembre del 2022 siendo aproximadamente las 12:25 pm, el señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** quien transitaba sobre la carrera 1 con calle 62 de Santiago de Cali como conductor de la motocicleta de placa FYT79D fue accidentado por el vehículo de servicio público con placa **TJX526**.
3. El vehículo de placa **TJX526** al momento de los hechos era conducido por el codemandado señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846.²

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO	
NOMBRE Y APELLIDOS: Garza Cristian DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 30N # 2 BN 42 Cali PORTA LICENCIA: 1089459846 LICENCIA DE CONDUCCIÓN N.º: 22 CATEGORÍA: 22 HABILIDAD, CLASE O EFECTO DE ATENCIÓN:		D.C.: C IDENTIFICACIÓN N.º: 1089459846 NACIONALIDAD: Col FECHA DE NACIMIENTO: 20/05/1981 SEXO: M ESTADO CIVIL: 1 GRUPO SANGUÍNEO: 00 CILINDRO: 3218100003 TELEFONO: 3218100003 DE PRÁCTICO EXAMEN: SI AUTOMOTOR: SI BICICLISTA: NO TRICICLISTA: NO EXP. VEH.: 0488320 AGENCIA DE TRANSITO: Condor CHASIS: 00 CARGO: 00 CINTURÓN: 00	
N.º VEHÍCULO: TJX526 PLACA: TJX526 EMPRESA: ELIZABETH DEL CARMEN ENRIQUEZ PEREZ NIT: 900000174 REV. VEH. MEC.: SI PORTA BOMBA: SI N.º: 32454826 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI		MARCA: Hino LINEA: X2 MODELO: Blanco Azul Ag. AÑO: 14 MANEJADO EN: Blanco A DISPOSICIÓN DE: Cra 30 # 10 2417 Acop. CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 1 ABOGADO: David Torres NIT: 16216413 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: SI VENGIMIENTO: 00 PORTA BOMBA EXTRA CONTRACTUAL: SI VENGIMIENTO: 00	

4. La propietaria actual del vehículo de placa **TJX526** Marca **HINO**, Modelo 2014, Clase de Vehículo **BUS**, Línea **XZU710L**, Color **BLANCO- AZUL, ROJO, VERDE**, No Motor **N04CUV16578**, es la codemandada señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, identificada con la cédula 66.957.489³.

¹ Lo cual pruebo con el registro Civil de Nacimiento de David Torres R con Indicativo serial No. 16216413 de la Notaria 12 del círculo de Cali.

Con el registro Civil de Nacimiento de Juan José Torres G con Indicativo serial No. 54805326 de la Registraduría de Santiago de Cali.

Con la Declaración extra juicio de fecha 22 de marzo de 2023 rendida por David Torres y Katherine Fernández.

² Lo cual lo pruebo con el informe de accidente de tránsito A001524353

³ Se acredita con el certificado de tradición del vehículo.

PLACA No. TJX526 ACTIVA

Pág. 1 de 2

SECRETARIA:		247 - GUACARI		FECHA EXP:		5/Abr/2023		56304-25493-9	
VEHICULO									
MARCA	LINEA		VERSION	MODELO	CUBICAJE	CILINDROS			
HINO	XZU710L-		HKFRP1	2014	4,009	0			
CLASE VEHICULO	COLOR(ES)		COMBUSTIBLE	MES REV.	F. ULT. REV				
Bus	BLANCO-AZUL,ROJO,VERDE		DIESEL	May	0				
SERVICIO	NIVEL	MODALIDAD		CARROCERIA		PUERTAS			
Publico	ESPECIAL	PASAJEROS INTER		CERRADA		1			
MOTOR NRO.	SERIE NRO.	CHASIS NRO.		CAPACIDAD	EJES	DIS. EJES			
N04CUV16578	X	9F3UCPHQES101021		1.00 PASJ.	28	2			
LARGO	ALTO	ANCHO	VOL. ANT	VOL. POS	PESO	VIDR. POL	BLINDAJE		
6.00	0.00	0.0	1.0	1.6	0.00	NO	NO		
ORIGEN	NUMERO		CIUDAD		FECHA		G. AVAL. M.		
DCL IMP	032013001764549		CALI		27 /Nov/ 2013				
PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)									
27/JUL/2022 COL-CC 66957489 ENRIQUEZ PEREZ ELIZABETH DEL Propietario Resp. CARMEN MAZ E CASA 14 LA SIRENA CALI (VALLE)									
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)									
09/JAN/2014 COL-CC 16288437 LONDOÑO CARVAJAL IVAN CONPRD									

5. El vehículo de placa **JX526** es de servicio público, se encuentra afiliado a la empresa codemandada **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	POR CARRETERA	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	311995
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	01/07/2022	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	01/07/2022
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	01/07/2024	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

6. Según se desprende del informe Policial de accidente de tránsito (IPAT) No. A001524353, la hipótesis del accidente correspondió a la codificación 146 y como especificación se señala **“realizar un giro en U sin estar permitido”** conducta atribuida al vehículo 001, es decir, al vehículo de placa **TJX526** conducido por el señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, de propiedad de la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** y el cual se encuentra afiliado a la empresa de **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**

DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CARGO	ACOMPANANTE
		GRAVEDAD	MUERTO
		CHALICO	HERIDO
10. TOTAL VICTIMAS		MUELTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON	
Realizar giro en U. sin estar permitido.			
12. TESTIGOS			
APellidos y nombres			

- Producto del accidente que fue causado por la imprudencia, negligencia, impericia del conductor del vehículo de placa **TJX526**, el señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** sufrió graves lesiones personales siendo trasladado a la IPS Clínica Cristo Rey.
- Según se evidencia en las anotaciones de la historia clínica de la IPS Cristo Rey de fecha 30 de noviembre de 2022, el señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** fue diagnosticado con: **TRAUMATISMO DE CRANEO ENCELOFALICO, TRAUMATISMO FACIAL CON HEMATOMA EN REGIÓN DE CIGOMATICO DERECHO, HIPEREXTENSIÓN DE COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON DOLOR AL RESPIRAR, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA CERRADO DE PELVIS, TRAUMA DE EXTREMIDADES A NIVEL DE MUSLO IZQUIERDO CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL.**

RESIDENCIA: CALLE 18F 24-21	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3176569754
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 30/11/2022 01:51 PM	FECHA EGRESO:	CAMA: OBU36
DEPARTAMENTO: URGENC - URGENCIAS	SERVICIO: URGENCIAS	
CLIENTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	PLAN: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 2022	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
13:52	<p>katparbe - KATERINE PEREZ BENAVIDEZ</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : DAVID TORRES EDAD 32 AÑOS</p> <p>INGRESO A URGENCIAS ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p> <p>PACIENTE TRAIIDO POR LOS PARAMEDICOS POR PRESENTAR CUADRO DE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE ALTA CARGA DE ENERGIA CINÉTICA, SUFRRIENDO TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO, TRAUMATISMO FACIAL CON HEMATOMA EN REGION DE CIGOMATICO DERECHO, HIPEREXTENSIÓN DE COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON DOLOR AL RESPIRAR, CON SENSACION DE DISNEA, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN CON DOLOR EN EPIGASTRIO, TRAUMA CERRADO DE PELVIS CON DOLOR EN REGION DE CADERA IZQUIERDA, TRAUMA EN EXTREMIDADES A NIVEL DE MUSLO IZQUIERDO CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL , INGRESA PACIENTE ALGICO AQUEJA CEFALEA GLOBAL, CERVICALGIA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE EXTREMIDADES , SENSACION QUEMANTE A NIVEL DE ESCORIACIONES, NIEGA OTROS SINTOMAS.</p> <p>ANTECEDENTES PERSONALES:</p> <p>2022-11-30 ** PATOLOGICOS: NIEGA ** FARMACOLOGICOS: NIEGA ** QUIRURGICOS: NIEGA ** ALERGICOS: NIEGA, REFIERE REACCION ADVERSA A LA ASPIRINA Y AL PAX NOCHE ** TOXICOS: NIEGA</p> <p>REVISION DE SINTOMAS POR SISTEMA: NIEGA</p> <p>BOYDTON A ENFERMEDADES INFECCIOSAS/OTRAS</p>

- El demandante señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** duró en el servicio médico el día 30 de noviembre de 2022, sin embargo, ante la persistencia de los síntomas, especialmente el dolor torácico y cervicalgia, debió

en varias oportunidades reconsultar el servicio médico y sometido el día 16 de enero de 2023 a un procedimiento analgésico intervencionista.

FECHA	CONSOLIDADO DE EVOLUCIONES
2023-01-16	<p>10:57 SERVICIO: MANUELA ZULLUAGA ALVAREZ - ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL.</p> <p>H. SUBJETIVO:</p> <p>H. OBJETIVO:</p> <p>ANALISIS:</p> <p>PLAN: INGRESO A URGENCIAS</p> <p>DAVID TORRES, 32 AÑOS.</p> <p>DIAGNOSTICOS: - PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CERRADO DE TORAX - COSTOCONDRIITIS - DORSALGIA - DOLOR REJA COSTAL - SINDROME FACETARIO CERVICAL BAJO. MULTIPLES MANEJOS ANALGESICOS SIN MEJORIA. AHORA CONSULTA POR DOLOR INTENSO EN DORSO, DIFICULTAD PARA MOVILIDAD CERVICAL.</p> <p>RXS: NIEGA</p> <p>PROTOCOLO COVID-19: 1. HA PRESENTADO SINTOMAS RESPIRATORIOS, FIEBRE, ODINOFAGIA, ASTENIA, ADINAMIA? NO 2. HA TENIDO CONTACTO ESTRECHO CON PERSONAS SINTOMATICAS RESPIRATORIAS O CON DIAGNOSTICO DE INFECCION POR COVID-19? NO 3. TRABAJADOR DE LA SALUD? NO</p> <p>PACIENTE CON ANTECEDENTE DE POLITRAUMA, TRAUMA DORSAL CON MANEJO MULTIMODAL SIN MEJORIA. AL EXAMEN FISICO: CONTRACTURAS ERECTORES ESPINALES DORSALES BILATERAL, CAJA TORACICA DOLOROSA, DOLOR SEVERO PALPACION CONDROCOSTAL BILATERAL DOLOR SEVERO ACROMIOLAVICULAR DOLOR SEVERO PALPACION XIFOIDES.</p> <p>PACIENTE CON DOLOR CRONICO INTENSIFICADO EL DIA DE HOY, SE INGRESA PARA MANEJO INICIAL. SE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR.</p>

10. Según se aprecia de la epicrisis de fecha 16 de enero de 2023 **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, fue diagnosticado con **DOLOR CRÓNICO INTRATABLE**, todo lo cual, fue producto del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2022.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
R521	DOLOR CRONICO INTRATABLE

11. El demandante y lesionado señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, persiste con dolor crónico y también con dolores de cabeza que son secuelas permanentes que le dejó el accidente de tránsito.
12. El señor **DAVID TORRES RODRIGUEZ** se reintegró a su trabajo en la empresa **RODAFER S.A.S** el día 15 de febrero de 2023, sin embargo, debido a las lesiones sufridas a causa del accidente de tránsito de fecha 30 de noviembre de 2022 y las secuelas que presenta, le han imposibilitado ejercer sus funciones laborales en la forma que lo hacía antes del accidente, en tanto a que, su reintegro laboral lo fue con recomendaciones y limitaciones en sus actividades.
13. Determinadas las lesiones del Señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, él y su grupo familiar conformado por su madre **CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**, por su compañera permanente **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ** y por su menor hijo **JUAN JOSÉ TORRES GARCES**, sufrieron perjuicios morales por el sufrimiento, la afectación, el intenso dolor, tristeza, angustia, que conllevan las lesiones sufridas por el lesionado demandante **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, tanto para él como para cada uno de sus familiares.

14. El demandante lesionado Señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, tuvo perjuicios patrimoniales, a título de daño emergente derivados del daño de su celular personal por el impacto del accidente y los gastos para instaurar este proceso.
15. El demandante lesionado Señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** producto de su incapacidad, tuvo perjuicios patrimoniales, a título de Lucro cesante pasado; derivados de los ingresos que antes percibía y que producto de su estado de incapacidad dejó de percibir, tales como fueron en efecto el 100% del salario, pues las incapacidades fueron única y exclusivamente canceladas en el porcentaje del 66.67% de auxilio monetario. Estas sumas en especial, dejaron de ser percibidas plenamente desde el momento en el cual sufrió el accidente 30 de noviembre de 2022, hasta el momento en el cual el lesionado demandante se pudo reintegrar a sus labores una vez finiquitada su incapacidad laboral, lo cual aconteció el día 15 de febrero de 2023, quien se reintegró con recomendaciones o limitaciones en sus funciones.
16. La codemandada **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S**, tomó con la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, varias pólizas que aseguraban el vehículo de placa **TJX526**, las cuales se estaban vigentes para el momento del siniestro acaecido el 30 de noviembre de 2022, entre las que se encuentran:
 - La póliza No. C 2000257392 De responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023
 - La póliza No. C 2000257394 De responsabilidad Civil Contractual básica para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023
 - La póliza No. C 2000257396 De responsabilidad Civil extracontractual en exceso plan A para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023
 - La póliza No. C 2000257401 De responsabilidad Civil contractual en exceso para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023.
17. Dentro de las pólizas antes descritas, en especial, la póliza **No. C 2000257392 De responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículo de servicio público**, se estableció los siguientes amparos y coberturas respecto a lesiones personales a terceros y amparo patrimonial:

Véase póliza No. **C 2000257392**

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS		CC/NT: 6610310	
RIESGO ASEGURADO			
Cof. Fasecódia	Modelo 2014	Servicio INTERMUNICIPAL	Color
Placa TJX526	Marca y clase HINO	No. Motor N04CUV16578	No. Chasis / Serie
Tonelaje/Cilindrada/Passajeros 25	Valor Comercial	Valor Accesorios	Valor Comercial Total
CONDICIONES DE COBERTURA			
Coberturas	Límite asegurado (Presos Cotidianos)	%	Deducibles S.MMLV / Presos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Véase clausulado de la póliza.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014



QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

18. Dentro de las pólizas antes descritas, en especial, la póliza No. C 2000257396 De responsabilidad Civil extracontractual en exceso plan A para Vehículo de servicio público, se estableció para la póliza de responsabilidad civil extracontractual un cobertura en exceso así:

Vigencia del Certificado Desde 0000 Horas del 01/ M08 / A2022		Vigencia del Certificado Hasta 0000 Horas del 01/ M08 / A2023	
Tomador	TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.	Nº. Doc. Identidad	900638515
Dirección	CARRERA 32 CALLE 16 ESQUINA	Ciudad	CALI VALLE
		Teléfono	6616310
Asegurado	TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.	Nº. Doc. Identidad	900638515
Dirección	CARRERA 32 CALLE 16 ESQUINA	Ciudad	CALI VALLE
		Teléfono	6616310
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	CC/NIT	
Beneficiario		CC/NIT	
RIESGO ASEGURADO			
Cof. Fasecolda	Modelo	Servicio	Color
	2014	INTERMUNICIPAL	
Placa	Marca y clase	Tipo de Vehículo	
TJX526	HINO	Bus	
Tonelaje/Cilindrada/Passajeros	No. Motor	No. Chasis / Serie	
25	N04CUV16578		
Dpto/Municipio	Valor Comercial	Valor Accesorios	Valor Comercial Total
CONDICIONES DE COBERTURA			
	Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deductibles
RCE EN EXCESO		SMMLV100.00	% Sin Deducible
			SMMLV / Pesos COP Sin Deducible

19. De acuerdo a los contratos de seguro tomados por la empresa de **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**, en donde resulta como beneficiarios los “terceros” en este caso, siendo terceros mis prohijados, deberá entonces, el asegurador **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** afectar dichas pólizas y consecuentemente pagar el valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, por las lesiones personales sufridas por el señor **DAVID TORRES RODRIGUEZ** con ocasión al siniestro acaecido el día 30 de noviembre de 2022.

20. Mis mandantes con fundamento en el artículo 1.133⁴ del Código de Comercio ejercen acción directa en contra de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que repare los perjuicios causados a los demandantes conforme a las condiciones y coberturas de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual y la de en exceso.

De Conformidad a los hechos expuestos solicito al señor juez, las siguientes:

III. PRETENSIONES.

 **Declaraciones:**

1. Declarar civil y **extracontractualmente** responsables en forma solidaria a: el señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con NIT No. 860.037.013-6, en calidades en su orden respectivamente de **CONDUCTOR, PROPIETARIA, EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, Y LA ASEGURADORA** del vehículo de placa **TJX526**, por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** como víctima directa, **JUAN JOSÉ TORRES** representado a través de su padre David Torres Rodríguez, **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** como familiares del primero y víctimas indirectas, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 12:25pm sobre la carrera 1 con calle 62 de Santiago de Cali, en el que resultó gravemente lesionado el señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, como consecuencia de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas **TJX526** de los cuales deben responder solidariamente también los demás codemandados.

 **Condenas:**

Como consecuencia de las declaraciones anteriores.

⁴ **ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.**

2. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible a reconocer y pagar al señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, los perjuicios de orden material en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$991.505)**.

DAÑO EMERGENTE			
Conceptos	Cancelado	Fecha de Pago	Valor
celular personal del demandante de referencialPHONE 7 PLUS 352976097037831 según factura de venta No. 227			\$ 850.000
Certificado de existencia y representación legal	Cámara de Comercio de Cali	22-mar-23	\$ 7.200,00
Comprobante de pago de certificado de tradición Vehículo TJX526 No. 259230339366-7	Secretaría de tránsito y Transporte de Guacari	5-abr-23	\$ 81.000,00
Registro Civil de Nacimiento Comprobante No. 43048	Notaría 12 del círculo de Cali	22-mar-23	\$ 9.000,00
Pago declaración extrajuicio	Notaría 16 del círculo de Cali	22-mar-23	\$ 34.305,00
Total			\$ 981.505

3. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible a reconocer y pagar a el señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, los perjuicios de orden material en la modalidad de **LUCRO CESANTE PASADO** la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$740.992)** correspondiente al 33.33% del valor de su salario dejado de percibir durante el tiempo de su incapacidad.

INCAPACIDADES						
Fecha	Días	Salario Mensual	Salario diario	Salario que debía percibir el trabajador	Valor cancelado como auxilio monetario del 66.67%	Valor Salario dejado de percibir
30-nov-22	5	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 196.000,00	\$ 130.673,20	\$ 65.326,80
5-dic-22	8	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 313.600,00	\$ 209.077,12	\$ 104.522,88
20-dic-22	8	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 313.600,00	\$ 209.077,12	\$ 104.522,88
16-ene-23	30	\$ 1.400.000,00	\$ 46.666,67	\$ 1.400.000,00	\$ 933.380,00	\$ 466.620,00
Total						\$ 740.992,56

4. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible a reconocer y pagar a los demandantes **DAVID TORRES RODRÍGUEZ** como víctima directa, **JUAN JOSÉ TORRES** representado a través de su padre David Torres Rodríguez, **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ**, **CARMEN EDILMA TORRES RODRIGUEZ** como familiares del primero y víctimas indirectas los perjuicios de orden extrapatrimonial en la modalidad de **PERJUICIO MORAL** la suma de **CIENTO VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que se discriminan para cada uno así:

PERJUICIOS MORALES	
Demandantes	monto
David Torres Rodríguez	30 smlmv
Juan José Torres Garces	30 smlmv
Carmén Edilma Torres Rodríguez	30 smlmv
Katherine Fernández Floréz	30 smlmv
Total	120 smlmv

5. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible, a reconocer y pagar a los demandantes los intereses moratorios que se llegasen a causar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.
6. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible a reconocer y pagar a los demandantes la indexación de las sumas de dinero al momento de proferirse la sentencia.
7. Se condene al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.459.846, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** identificada con la cédula 66.957.489, a la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S**

identificada con NIT No. 900.638515 representada legalmente por Gerardo Bueno Zuñiga o por quien haga sus veces como representante legal y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en forma solidaria e indivisible a reconocer y pagar las agencias en derecho y costas procesales.

IV. PRUEBAS

➤ **DOCUMENTALES:**

Solicito señor juez, tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan:

- 1.1- Cédula de ciudadanía David Torres Rodríguez. (en 2 folios)
- 1.2- Cedula de ciudadanía Carmen Edilma torres Rodríguez. (en 1 folio)
- 1.3- Cédula de Katherine Fernández Florez (1folio)
- 1.4- Registro Civil de nacimiento del menor Juan José Torres Garces, indicativo serial No. 54805326 de la Registraduría del Estado Civil – Santiago de Cali. (en 2folio)
- 1.5- Registro Civil de nacimiento David Torres Rodríguez, indicativo serial No. 16216413 de la Notaría 12 del círculo de Armenia. (en 2 folios)
- 1.6- Declaración extrajuicio rendida por David Torres Rodríguez (en 2 folio)
- 1.7- Certificado de Tradición del Vehículo TjX526 expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari. (en 2 folios).
- 1.8- informe Policial de accidente de tránsito (IPAT) No. A001524353 (en 3 folios)
- 1.9- Consulta runt Vehículo TjX526(en 10 folios).
- 1.10- Certificado de tradición de la motocicleta. (en 2 folios).
- 1.11- Tarjeta de propiedad. (en 2 folios)
- 1.12- Certificado de la tecno mecánica. (en 1 folio)
- 1.13- Fotocopia del SOAT.(en 1 folio)
- 1.14- Historia Clínica o epicrisis atención 30 de noviembre de 2022 Ips Cristo Rey- David Torres R. (en 11folios)
- 1.15- Historia Clínica o epicrisis atención 4 de diciembre de 2022. (en 5 folios)
- 1.16- Historia Clínica o epicrisis atención 13 de diciembre de 2022. (en 4 folios)
- 1.17- Historia Clínica o epicrisis atención 16 de enero de 2023. (en 4 folios)
- 1.18- Historia Clínica o epicrisis atención 24 de abril de 2023. (en 3 folios)
- 1.19- Incapacidad del 30 de noviembre de 2022 (en 1 folio)
- 1.20- Incapacidad del 04 de diciembre de 2022 (en 1 folio)
- 1.21- Incapacidad del 13 de diciembre de 2022 (en 1 folio)
- 1.22- Incapacidad del 16 de enero de 2023 (en 1 folio)
- 1.23- Certificado laboral de David Torres Rodríguez (1 folio)
- 1.24- La póliza No. C 2000257392 De responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023 (14 folios)

- 1.25- La póliza No. C 2000257396 De responsabilidad Civil extracontractual en exceso plan A para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023 (en 2 folios)
- 1.26- La póliza No. C 2000257394 De responsabilidad Civil Contractual básica para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023(en 2 folios)
- 1.27- La póliza No. C 2000257401 De responsabilidad Civil contractual en exceso para Vehículo de servicio público. Vigencia del 01 /08/ 2022 al 01/08/2023(en 2 folios)
- 1.28- Recibo de pago No. R-8898458 de Certificado de Existencia y representación, cancelado a la cámara de comercio de Santiago de cali. \$7.200
- 1.29- Comprobante de pago No. 259 230339366-7 de certificado de tradición del vehículo TJX526 secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí. \$81.000
- 1.30- Recibo de pago declaración extrajuicio notaria 16 del círculo de Cali- \$34.395
- 1.31- Recibo de pago No. 43048 notaria 12del círculo de Cali- \$9.000
- 1.32- Fotografía del daño del celular del señor David Torres Rodríguez.
- 1.33- Factura no. 227 de fecha 03 de septiembre de 2022 de la compra del celular referencia IPHONE 7PLUS 352976097037831.
- 1.34- Certificado de existencia y representación legal líneas del Valle S.A.S (en 6 folios)
- 1.35- Certificado de existencia y representación legal Compañía mundial de seguros (en 8 folios)

➤ **DECLARACIÓN DE PARTE:**

- 1) Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho en la hora y fecha que Usted disponga al señor **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé oralmente o por escrito en pliego abierto o cerrado según lo decida oportunamente.

➤ **TESTIMONIALES**

De conformidad con el artículo 212 del Código General del proceso, solicito al despacho sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 1) **MARÍA ESTELLA GALLO DUQUE, con C.C # 42050484.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Para que depongan de los hechos de la demanda, en especial, respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en el que resultó lesionado David Torres Rodríguez, y todo lo que le conste de los hechos de la demanda.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento al artículo 206 del código general del proceso, manifestamos al despacho que estimamos la cuantía de los perjuicios materiales en la suma de **UN MILLON SETESIENTOS TREINTA Y DOSMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.732.497).**

Los cuales se discrimen de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE PASADO: Estos valores se calculan teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante **DAVID TORRES RODRIGUEZ**, y las incapacidades médicas que le fueron generadas así: **SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$740.992).**

INCAPACIDADES						
Fecha	Días	Salario Mensual	Salario diario	Salario que debía percibir el trabajador	Valor cancelado como auxilio monetario del 66.67%	Valor Salario dejado de percibir
30-nov-22	5	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 196.000,00	\$ 130.673,20	\$ 65.326,80
5-dic-22	8	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 313.600,00	\$ 209.077,12	\$ 104.522,88
20-dic-22	8	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	\$ 313.600,00	\$ 209.077,12	\$ 104.522,88
16-ene-23	30	\$ 1.400.000,00	\$ 46.666,67	\$ 1.400.000,00	\$ 933.380,00	\$ 466.620,00
Total						\$ 740.992,56

DAÑO EMERGENTE: Estos valores se calculan de acuerdo a los gastos en que incurrió mi mandante **DAVID TORRES RODRIGUEZ** y que se acreditan los recibos que se aportan con la demanda.

8. la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$991.505)** discriminados así:

DAÑO EMERGENTE			
Conceptos	Cancelado	Fecha de Pago	Valor
celular personal del demandante de referencialPHONE 7 PLUS 352976097037831 según factura de venta No. 227			\$ 850.000
Certificado de existencia y representación legal	Cámara de Comercio de Cali	22-mar-23	\$ 7.200,00
Comprobante de pago de certificado de tradición Vehículo TJJ526 No. 259230339366-7	Secretaria de transito y Transporte de Guacari	5-abr-23	\$ 81.000,00
Registro Civil de Nacimiento Comprobante No. 43048	Notaria 12 del círculo de Cali	22-mar-23	\$ 9.000,00
Pago declaración extrajuicio	Notaria 16 del círculo de Cali	22-mar-23	\$ 34.305,00
Total			\$ 981.505

De conformidad con el inciso 6 del artículo 206 del CGP, no se procede a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como Fundamentos de derechos invoco:

Art 2.341, 2.343, a 2.360 del Código Civil Colombiano; así como en el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la fecha de los hechos, Arts 1.036 ss, 1.127ss, 1.133 Código de Comercio.

VII. LA CUANTÍA

Dadas las consideraciones anteriores, fundamentalmente las vertidas en las pretensiones de la demanda las considero en la **CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.932.497)**, como suma ésta proveniente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

VIII. LA CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE A ESTA DEMANDA

A esta demanda, le corresponde seguir el curso normal del proceso declarativo verbal, al tenor de los artículos 368 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso.

IX. LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Y DEL TERRITORIO

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio de los demandados y donde ocurriendo los hechos, que es, la ciudad de Santiago de Cali y la cuantía que es de menor cuantía.

X. AMPARO DE POBREZA.

De conformidad a las peticiones de amparo de pobreza realizado por los demandantes que se allegan con esta demanda, ruego acceder a las mismas, dado que, mis mandantes reúnen los requisitos del artículo 151 del CGP pues como lo manifestaron bajo la gravedad de juramento no cuentan con los recursos para afrontar el proceso, pues se afectaría su mínimo de subsistencia.

XI.MEDIDAS CAUTERALES Y ADMISIÓN DE DEMANDA SIN PREVIO AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 590, numeral primero (1°), literal b y c del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez respetuosamente f, ordenar la respectiva inscripción de la presente demanda en los bienes sujetos a registro de los demandados, y en embargo y retención de los dineros que posean los demandados, conforme se solicita en escrito aparte.

Y de la anterior forma, se de aplicación a lo ordenado en el numeral 2°, parágrafo 1° del mencionado artículo, en el sentido de admitir la presente demanda sin haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

XII. ANEXOS

1. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales
2. Certificado de Existencia y representación de la sociedad demandada.
3. Peticiones de amparo de pobreza.
4. Solicitud de medida cautelar
5. certificado de SIRNA de la apoderada judicial.

XIII. NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificación de las partes son las siguientes:

1) LA PARTE DEMANDANTE:

DAVID TORRES RODRÍGUEZ:

Correo electrónico: caedto1@hotmail.com

Dirección Física: Carrera 11 #62 - 71 Brisas de la Base torre 4 Apto 501 Cali.

CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ:

Correo electrónico: caedto1@hotmail.com

Dirección Física: Carrera 11 #62 - 71 Brisas de la Base torre 4 Apto 501 Cali.

KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ:

Correo electrónico: kff31309801@gmail.com

Dirección Física: Carrera 11 #62 - 71 Brisas de la Base torre 4 Apto 501 Cali.

2) LA PARTE DEMANDADA:

CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA.

Correo electrónico: Manifestado señor juez que desconocemos la dirección electrónica de notificación del codemandado

Dirección Física: Calle 30 N # 2bn 42 Cali.

ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ

Correo electrónico: Manifestado señor juez que desconocemos la dirección electrónica de notificación del codemandado

Dirección Física: Mz E Casa 14 Barrio La Sirena.Cali.

TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S

Correo electrónico: notificacioneslineasdelvalle@gmail.com

Dirección Física: Carrera 32 Calle 16 Esquina. - Barrio Nuevo Palmira.

Bajo la gravedad de juramento afirmo que la codemandada recibirá notificación en el correo electrónico antes señalado que es el utilizado por este para recibir notificaciones, conforme Información que se obtuvo a lo visible en la pág 1 del certificado de existencia y representación de la demandada que se aporta con este escrito. Lo anterior se da en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Correo Electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Dirección Calle 22 Norte No. 6an-24 Oficina 1003 Edificio Santa Mónica Central- Cali.

Bajo la gravedad de juramento afirmo que la codemandada recibirá notificación en el correo electrónico antes señalado que es el utilizado por este para recibir notificaciones, conforme Información que se obtuvo a lo visible en la pág 1 del certificado de existencia y representación de



AHINCO
ABOGADOS

la demandada que se aporta con este escrito. Lo anterior se da en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3) LA DE LA SUSCRITA:

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA

Correo Electrónicos: lina.gallego@ahincoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@ahincoabogados.com.co

linagallegog@hotmail.com

Dirección: calle 3 oeste # 27-42 oficina 106 San Fernando Santiago de Cali.

Del señor juez, con todo respeto.

Atentamente,

Lina Maria Gallego G.  Firmado digitalmente por Lina Maria Gallego G.
Fecha: 2023.05.19 15:15:53 -05'00'

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA

C.C. N° 1.094.917.861 de Armenia (Q)

T.P. N° 262.369 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI

MEDIDAS CAUTELARES

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: David Torres Rodríguez, Juan José Torres, Katherine Fernández Flórez, Carmen Edilma Torres Rodriguez.

Demandados: Cristian Alejandro Pérez García, Elizabeth del Carmen Enríquez Pérez, Transportes Líneas Del Valle S.A.S., Compañía Mundial De Seguros S.A

LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 262.369 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **DAVID TORRES RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ TORRES GARCÉS** representado a través de su padre David Torres Rodríguez, **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ, CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar la siguiente **MEDIDAS CAUTELARES** sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad y posesión de los demandados **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, la señora ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, la sociedad **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y ADMISIÓN DE DEMANDA SIN PREVIO AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

al tenor de lo dispuesto por el artículo 590, numeral primero (1º), literal b1 y c2 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez respetuosamente, ordenar la respectiva inscripción de la presente demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro, como también El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias y cdts de los demandados en la forma como a continuación se indican:

¹ **b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.[...].”

² **c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. [...].”

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO DE LOS DEMANDADOS:

1. Bienes de propiedad de la señora ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ C.C.# 66.957.489

Solicito al señor juez, se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO	
placa	TJX526
Marca	HINO
Clase de Vehículo	BUS
Línea	XZU710L
Modelo	2014
Color	BLANCO- AZUL, ROJO, VERDE
No Motor	N04CUV16578
Propietario	ELIZABETH DEL CARMEN ENRIQUEZ P C.C # 66.957.489

Para efectos de lo anterior, le ruego al señor juez, se libren el oficio respectivo a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI -VALLE.**

2. Bienes de propiedad de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S NIT No. 900.638515

Solicito al señor juez, se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre el siguiente establecimiento de propiedad de la demandada.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
Categoría	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
matricula	107616
nombre	TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S
Dirección	CARRERA 32 CALLE 16 ESQUINA PALMIRA
Propietario	TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S

Para efectos de lo anterior, le ruego al señor juez, se libre el oficio respectivo a la **CÁMARA Y COMERCIO DE PALMIRA.**

3. Bienes de propiedad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT No. 860.037.013

Solicito al señor juez, se sirva decretar la inscripción de la demanda sobre el siguiente establecimiento de propiedad de la demandada.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
Categoría	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
matricula	141221-2
nombre	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
Dirección	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003 CALI
Propietario	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Para efectos de lo anterior, le ruego al señor juez, se libre el oficio respectivo a la **CÁMARA Y COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI**.

EMBARGO Y RETENCIÓN SOBRE LOS BIENES DEL DEMANDADO:

4. Bienes de propiedad del señor CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA C.C. # No. 1.089.459.846

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar en las siguientes **CUENTAS CORRIENTES** bancarias en los siguientes bancos:

- BANCO CORPBANCA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO CITIBANK S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO A. VILLAS S.A.
- BANCO FALABELLA S.A.

Para efectos de lo anterior, le ruego se oficie al Gerente de dicha entidad comunicándole la medida respectiva, con el fin de que se efectúe su retención, indicando la cédula del demandado es 1.089.459.846.

De conformidad a las solicitudes de **AMPARO DE POBREZA**, ruego al despacho no ordenar la constitución de caución.

Del señor juez, Atentamente,

Lina Maria Gallego G.  Firmado digitalmente por Lina Maria Gallego G.
Fecha: 2023.05.19 15:17:59 -05'00'
LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA
C.C. N° 1.094.917.861 de Armenia (Q)
T.P. N° 262.369 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2575
RADICACIÓN 760014003020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado, procederá con su admisión.

Ahora bien, los demandantes dentro del presente trámite, elevan al despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, ya que, según sus manifestaciones, no poseen recursos económicos para sufragar los gastos que requiere un proceso como éste.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior

que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que los solicitantes así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó en la oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

Como quiera que la parte solicita decreten medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el numeral 1b del artículo 590 del C.G.P., se procederá a decretar las que el juzgado considere pertinentes; como quiera que se concede el amparo de pobreza solicitado, no se ordenará prestar caución.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNAS DEL VALLE LTDA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a los señores **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861 y la T.P No. 262.369 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74, 75 y 152 del C.G.P)

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo identificado con las **placas TJX526** propiedad de la demandada

ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.489. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** con **Matrícula No. 107616**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** con **Matrícula No. 141221-2**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCÉS**, por **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3972
RADICACION 460014003020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a revisar el expediente para su sustanciación, encontrando lo siguiente:

*La apoderada judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por el despacho, aporta pantallazo de la guía No. 700103830511 entregada el día 17 de julio de 2023 por inter rapidísimo en la cual se indica que el “Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$0”; sin embargo dicho documento no puede ser tenido como prueba toda vez que fue la misma empresa quien expidió la constancia indicando como causal de devolución “**REHUSADO/NO PAGARON PRODUCTO CONTRAPAGO**”. Por tanto, al no existir certeza sobre la verdadera causa de la devolución, la notificación realizada a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** será glosada sin consideración.*

*La empresa **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA**, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, aporta contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y llamado en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.***

*Obra en el expediente pronunciamiento arrimado por la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, a través del apoderado judicial, quien aporta contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y llamado en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.*

*La empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, allega memorial poder, solicita ser notificada y se le remita el expediente digital.*

*El señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, contesta la demanda a través de apoderado judicial, quien presenta contestación de la demanda y objeción al juramento estimatorio.*

En cuanto a las notificaciones realizadas conforme a los Artículos 291 y 292 a la empresa Mundial de Seguros S.A., se glosarán al expediente para que consten toda vez que la demandada aportó poder al correo electrónico del despacho el día 14/08/2023 y la notificación por aviso data del 31/08/2023. En cuanto a la notificación conforme al Art 291 ibídem surtida al señor Cristian Alejandro Pérez García, será igualmente glosada para que conste como quiera que el demandado ya contestó la demanda.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.166.114 y T.P No. 136.998 del C.S.J., como apoderado principal y a la **Dra. DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.069.563 y T.P No. 283.046 del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y representación de la entidad **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA** (Art.74 y 251 del C.G.P) Se advierte a los profesionales, que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.166.114 y T.P No. 136.998 del C.S.J., como apoderado principal y al **Dr. CARLOS ARIEL GUERRERO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.491.816 y T.P No. 185.209 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que actúen en nombre y representación de la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ** (Art.74 y 251 del C.G.P) Se advierte a los profesionales, que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.166.114 y T.P No. 136.998 del C.S.J., como apoderado principal y a la **Dra. LINA JOHANA MOZO CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.259 y T.P No. 392.182 del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y representación del señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** (Art.74 y 251 del C.G.P) Se advierte a los profesionales, que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.334.193 y T.P No. 152.387 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (Art.74 y 251 del C.G.P)

QUINTO: TENER por notificados por conducta concluyente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ** y al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, del Auto Admisorio de la demanda número 2575 del 06 de julio de 2023 y auto # 3015 de julio 31 de 20233, que corrige la providencia que admite la demanda, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

SEXTO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de sus apoderados judiciales. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

SÉPTIMO: GLOSAR para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación, objeción al juramento estimatorio y llamado en garantía de la

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aportado por **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA.**

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOHN EDWIN COLORADO SÁNCHEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3987
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00439 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al demandado **JOHN EDWIN COLORADO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la parte interesada realiza la notificación a nombre del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y así mismo indica el correo electrónico de dicho despacho.

Además de lo anterior, en la constancia emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., se puede leer que se hace referencia al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali Valle y dentro del documento se encuentra consignado lo siguiente:

CLIENT -> SERVER: De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia 0000-00-00, emitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA , se encuentra ubicado en y correo electrónico j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa .
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 20 de septiembre de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya

cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3973
RAD. 760014003 020 2023 00533 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente asunto ya se surtieron las actuaciones correspondientes por parte del despacho, se procederá de conformidad ordenando el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el presente **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3974
RAD. 760014003 020 2023 00608 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, como quiera que informa que el inmueble objeto del proceso ya fue entregado, encuentra el despacho procedente acceder al archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SUSPENSION PROCESO EJECUTIVO - 76001400302020230063100 – JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES

notificaciones@pazpacifico.com <notificaciones@pazpacifico.com>

Lun 04/09/2023 8:33

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (295 KB)

76001400302020230063100.pdf; AUTO DE ADMISION JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Valle Del Cauca, Cali
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA****DEMANDADO: JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES - C.C. 1143873131****RADICADO: 76001400302020230063100**

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día dieciocho (18) de Agosto del año (2023) por el señor Jeison Duvan Jordan Quiñones, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.143.873.131, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintiocho (28) de Agosto del año (2023).

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación Fundación Paz Pacífico ubicado en la Avenida_3N#8N-24:ofcina 619 o al correo electrónico pazpacifico@hotmail.com

Anexo: Auto de Admisión.

Cúmplase,

Paola Andrea Sanchez Moncada
Operadora de Insolvencia

Adicionalmente, es menester recordar que el correo: pazpacifico@hotmail.com **ya no se encuentran en uso**, cualquier información que sea remitida al correo antes mencionado no se tendrá en cuenta. El centro de conciliación únicamente recibe información al correo: notificaciones@pazpacifico.com siendo este el correo autorizado.

Cordialmente,

Melissa Rodríguez Gil
Centro de Conciliación Paz Pacífico
Avenida 3ra norte # 8N-24 Edificio Centro Comercial y Empresarial Centenario I
Celular: 316 877 30 05
www.conciliacionpacifico.com



Señor(a)
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Valle Del Cauca, Cali
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES - C.C. 1143873131
RADICADO: 76001400302020230063100

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día dieciocho (18) de Agosto del año (2023) por el señor **Jeison Duvan Jordan Quiñones**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.143.873.131, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintiocho (28) de Agosto del año (2023)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldia De Santiago De Cali	\$2.000.000,00	1.42%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.000.000,00	1.42%	
SEGUNDA CLASE			
Rci Colombia S A Compañía De Financiamiento	\$36.500.000,00	25.94%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$36.500.000,00	25.94%	
QUINTA CLASE			
Bancolombia	\$44.600.000,00	31.7%	Más de 90 días.
Banco W S A	\$42.108.000,00	29.93%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya	\$11.389.000,00	8.09%	60
Banco Serfinanza,	\$4.100.000,00	2.91%	60
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$102.197.000,00	72.64%	
TOTAL ACREENCIAS	\$140.697.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$125.208.000,00	88.99%	

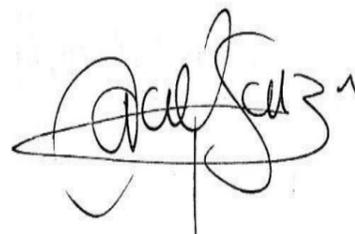
En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación Fundación Paz Pacífico ubicado en la Avenida_3N#8N-24:oficina 619 o al correo electrónico pazpacifico@hotmail.com

Anexo: Auto de Admisión.

Cumplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operadora de Insolvencia

Avenida 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I
Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)
Jeison Duvan Jordan Quiñones
C.C. 1143873131
Radicado: 23-231-0

Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Señor Jeison Duvan Jordan Quiñones mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.873.131 en su calidad de deudor, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veintidós (22) de Agosto del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Fundación Paz Pacífico, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con seis (6) o más obligaciones a favor de, cuatro (4) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía De Santiago De Cali	\$2.000.000,00	1.42%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.000.000,00	1.42%	
SEGUNDA CLASE			
Rci Colombia S A Compañía De Financiamiento	\$36.500.000,00	25.94%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$36.500.000,00	25.94%	
QUINTA CLASE			
Bancolombia	\$44.600.000,00	31.7%	Más de 90 días.
Banco W S A	\$42.108.000,00	29.93%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya	\$11.389.000,00	8.09%	60
Banco Serfinanza,	\$4.100.000,00	2.91%	60
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$102.197.000,00	72.64%	
TOTAL ACREENCIAS	\$140.697.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$125.208.000,00	88.99%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1

Avenida 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I
Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Descripción	Automovil particular sedan color rojo fuego
Marca	Renault
Modelo	2021
Placa	JTK448
Tarjeta Propiedad	10021708287
Avalúo Comercial Estimado	\$42.000.000,00
Prenda	Rci Colombia S A Compañía De Financiamiento
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$42.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

6. PROCESOS JUDICIALES

Proceso Judicial No. 76001400302020230063100	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Número de Radicación	76001400302020230063100
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jeison Duvan Jordan Quiñones
Valor	\$44.600.000,00
Departamento	Valle Del Cauca
Ciudad	Cali
Dirección	Carrera_10#12-15:

Proceso Judicial No. 76001400303420230047900	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Número de Radicación	76001400303420230047900
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Rci Colombia S A Compañía De Financiamiento
Demandado	Jeison Duvan Jordan Quiñones
Valor	\$36.500.000,00
Departamento	Valle Del Cauca
Ciudad	Cali
Dirección	Carrera_10#12-15:

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Obligaciones Alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$700.000,00
Alimentación	\$500.000,00
Servicios Públicos Domiciliarios	\$200.000,00

Avenida 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I
Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Telecomunicaciones	\$100.000,00
TOTAL GASTOS	\$1.500.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$4.000.000,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	informal
Descripción de la actividad económica	Ayudante de frutería
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$4.000.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Sociedad Conyugal o Patrimonial.

11. PROPUESTA DE PAGO:

Propongo pagar mis obligaciones, según el orden de prelación de crédito que exige la ley, así:

se solicita condonación de intereses causados, y se propone reconocer un interés futuro nominal mensual del 0.5%

- 1ra clase se pagara en una única cuota por valor de \$2.000.000

- 2da clase se pagaran 18 cuotas por valor de: \$2.039.944 reconociendo

- 5ta clase se pagara en 41 cuotas por valor de: \$2.500.000

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

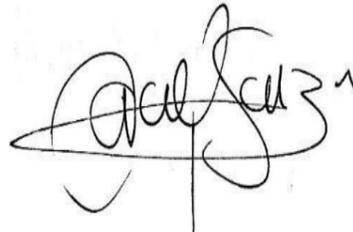
II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Jeison Duvan Jordan Quiñones** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.873.131
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), A las 09:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** al deudor, señor **Jeison Duvan Jordan Quiñones** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

Avenida 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I
Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor

Cumplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operadora de Insolvencia

Avenida 3 norte # 8n-24 edificio centro comercial y empresarial centenario I
Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACÍFICO, allegó solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que desde el 28 de agosto de 2023 admitió el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante solicitado por el demandado, Sr. JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3975

RAD. 760014003020 2023 00631 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **se suspenderá, el presente proceso ejecutivo, por el termino de tres (3) meses;** lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 544 y 545 del C.G.P.; vencido el termino señalado, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACÍFICO de esta ciudad, para que informen el estado actual del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante que el demandado, Sr. **JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES**, ante esa autoridad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER por el termino de tres (3) meses, el presente asunto, de conformidad con los supuestos de los artículos 544 y 545 del C.G.P., contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Vencido el termino, se oficiará al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACÍFICO de esta ciudad, para que informen el estado actual del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante que adelanta el demandado, Sr. **JEISON DUVAN JORDAN QUIÑONES**.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **BORIS FABIAN MUÑOZ ORTIZ**, Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3939
RADICACIÓN 760014003020 2023-00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el apoderado de la parte actora, informa sobre la **aprehensión del vehículo**, y se allega inventario realizado por el parqueadero "CAPTUCOL" del vehículo identificado con la **JKT910**, se procederá de conformidad, ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; dejando de presente que en el inventario allegado se relacionan datos errados sobre el juzgado y proceso, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo identificado con la **JKT910**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3966

RAD. 766014003020-2023-00672-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL SAS** respecto de la motocicleta identificada con **PLACAS NPA-71F** dada en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **VALENTINA SALAZAR URREA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL SAS.**, respecto de la motocicleta identificada con **PLACAS NPA-71F** dada en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **VALENTINA SALAZAR URREA**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Movilidad – Municipio de Pradera (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la CLASE MOTOCICLETA, **PLACAS NPA-71F** MARCA: VICTORY; CARROCERIA: SIN CARROCERIA; MODELO: 2021, LINEA ADVANCER 125, CHASIS: 9GFXCJTCIMCJ02062, COLOR: BLANCO INFINITO, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada

legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "**BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS**" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con la C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T. P. No. 232.605 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE

La Juez

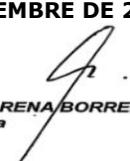

RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3983

RAD: 76001 400 30 20 2023 00673 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra del señor **LUIS JAIME VALENCIA VALENCIA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores Pagarés No. 001301989600212474 y 0013019850005924212, cuyos originales se encuentran en poder de la demandante; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS JAIME VALENCIA VALENCIA**, pagar a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 001301989600212474

Por la suma de **\$30.035.352,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 29 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 0013019850005924212

Por la suma de **\$950.168,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 22 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBINSON VALENCIA LÓPEZ identificado con la CC No. 75.082.268 y la T.P No. 391.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte, de conformidad con el memorial poder aportado (Art 74 del C.G.P.) Para todos los efectos se tendrá como dirección de notificaciones gruvalprocesos1@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2023. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3943

RAD: 760014003020 2023 00675 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con **Placas EHU – 705** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

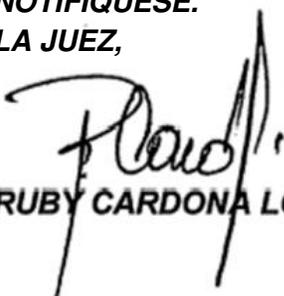
1.- ORDENAR la terminación del proceso de **APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, hasta la fecha de presentacion del escrito.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el Automóvil placas **EHU – 705**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3985
RADICACIÓN 760014003020 2023 00676 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **CENTRO COMERCIAL PETECUY P.H EDIFICIO A Y B**, contra **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, CLAUDIA LORENA GARCÍA RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron todos los yerros señalados en la parte considerativa del Auto No. 3711 del 11 de septiembre de 2023, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

Se indicó en el punto ocho a la togada: “En la anotación No. 015 del certificado de tradición, obra inscripción de la demanda dentro del proceso 2017-00729 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali. Sírvese aclarar lo pertinente y aportar nuevo documento en el cual conste la cancelación de dicho gravamen”

Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación, nada dijo al respecto la mandataria judicial, y se observa que en el Certificado de Tradición sigue apareciendo dicha anotación, lo que indica a esta instancia que dicho proceso se encuentra vigente.

Además, presenta la mandataria judicial un documento en el cual solicitó la expedición del Certificado Especial del bien inmueble objeto del proceso, pero no hace ninguna petición al respecto al juzgado, ni tampoco hizo alusión a ello en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior entonces, no se dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el auto inadmisorio, por lo que no es posible proceder con la admisión de la demanda

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **CENTRO COMERCIAL PETECUY P.H EDIFICIO A Y B**, contra **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, CLAUDIA LORENA GARCÍA**

RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 28 septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3929

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00687-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JHONNATAN PAUL MORERA, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA RAMIREZ PAYAN y CAROLINA PAYAN RAMIREZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3976

RAD: 760014003020 2023 00689 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por **WILLAN CHARÁ**, según dice—, que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para instaurar una demanda.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2^a del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el solicitante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba

referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó previo a la presentación de la demanda oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que presente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor **WILLAN CHARÁ**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial de la señora **WILLAN CHARÁ**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

CASTILLO BARONA	SANDRA LORENA	Calle 5 oeste # 5A-41 apto 1104 slcbarona@gmail.com	4849925- 3172291137
--------------------	------------------	--	------------------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**,

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de SEPTIEMBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3989
RADICACIÓN 760014003020 2023 00704 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE ICONIC ROOM.**, en contra de **CAROLINA RIOS GARCIA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el domicilio de la parte demandada, como el domicilio del endosatario. Art. 82 numeral 2. C.G.P.

2. En el acápite de **PRETENSIONES**, no se indica a favor de qué persona o personas se profiere el mandamiento de pago, como tampoco se indica en contra de qué persona o personas se profiere el mismo; lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° *Ibidem*, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE ICONIC ROOM.**, en contra de **CAROLINA RIOS GARCIA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3977

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00711 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN MANUEL ECHEVERRI ARTUNDUGA**, viene en debida forma, ya que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN MANUEL ECHEVERRI ARTUNDUGA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibíd.*

CUARTO: Dando cumplimiento al inciso 8° del artículo 398 *eiusdem*, publíquese por una vez el extracto de la demanda informando con claridad los siguientes datos: Nombre de las partes, identificación completa del título valor (número, fechas de creación y vencimiento, teniendo en cuenta la certificación de la entidad bancaria, valor, plazo y juzgado de conocimiento).

Atendiendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se permitirá que la publicación se agote por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues puntualmente el artículo 10 de la ley citado, suprimió la publicación en diarios de amplia circulación nacional o local, dispuesta para tales eventos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **PROCEDER** con la publicación respectiva en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, informando sobre el extravío del título y sobre la petición de su cancelación y reposición, indicando el número de éste, su emisor, su beneficiario, el monto, su fecha de vencimiento, el nombre de este Juzgado, informando que los terceros interesados en el documento cuentan con el término de diez (10) días, contados desde la publicación para concurrir a este Despacho a presentar la oposición que pretendan.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y con la T.P No. 241.426 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso). Para todos los efectos se tendrá como correo de notificaciones abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co.

SEXTO: TENER como autorizados a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463 y a **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972, de conformidad con la solicitud elevada en la demanda. Las demás personas deberán aportar certificado de estudios.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3978
RADICACION 760014003020 2023 00714 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.** en contra de **MORELLA OSPINA CARDONA, FABIO OSPINA SALAZAR, JUAN CARLOS VILLEGAS GALVEZ, AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ Y ZANONI OSPINA CARDONA.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- Debe la parte interesada indicar al despacho por qué no se incluyó dentro de la parte demandada al señor **ÁNGEL FERNANDO LOZANO**, aun cuando en el Certificado Catastral del predio objeto del proceso aparece relacionado.
- Debe la parte dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Manifiesta la apoderada judicial que desconoce los domicilios de la mayoría de los demandados, sin embargo, no realiza ninguna solicitud al respecto.

En atención a lo indicado en el primer punto, de ser necesario, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias señaladas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.** en contra de **MORELLA OSPINA CARDONA, FABIO OSPINA SALAZAR, JUAN CARLOS VILLEGAS GALVEZ, AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ Y ZANONI OSPINA CARDONA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3979
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00716 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **JUAN CARLOS QUIJANO HURTADO**, en contra de **WANDA PATRICIA QUIJAO HURTADO, WILSON QUIJANO HURTADO, SARAY QUIJANO HURTADO, LUIS CARLOS QUIJANO VILLAMIL, CRISTIAN DAVID QUIJANO VILLAMIL E INDIRA QUIJANO GUTIÉRREZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES GLADYS CECILIA HURTADO DE QUIJANO (Q.E.P.D) Y UBERTYN DE JESÚS QUIJANO (Q.E.P.D), SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El Poder no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe la trazabilidad del envío del mismo a través del correo electrónico de quien lo otorga. Se observa además que los números de las matrículas inmobiliarias descritas en la demanda no son concordantes con las aportadas como pruebas.
- No hace referencia en los hechos de la demanda a las personas a las cuales está demandando, ni está justificando su comparecencia al proceso.
- Los números de las matrículas inmobiliarias descritas en la demanda no son concordantes con las aportadas como pruebas.
- Debe aportar las direcciones físicas de las partes, así como las personales (# 10 Artículo 82 del C.G.P)
- No hay certeza de que el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-290720, se encuentre completo; lo anterior toda vez que no se permite la visualización del número de páginas. Además, no se observa la página en la cual se establece el número de anotaciones que contiene. Por tanto, sírvase arrimar nuevo documento legible.
- Las facturas de los pagos de impuestos prediales son ilegibles, así como los certificados de defunción de los señores GLADYS CECILIA HURTADO DE QUIJANO (Q.E.P.D) Y UBERTYN DE JESÚS QUIJANO (Q.E.P.D). Por tanto, sírvase aportarlos nuevamente en un formato más legible.

- También se encuentra ilegible, el Certificado de Nacimiento que tiene número de folio 93.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **JUAN CARLOS QUIJANO HURTADO**, contra **WANDA PATRICIA QUIJAO HURTADO, WILSON QUIJANO HURTADO, SARAY QUIJANO HURTADO, LUIS CARLOS QUIJANO VILLAMIL, CRISTIAN DAVID QUIJANO VILLAMIL E INDIRA QUIJANO GUTIÉRREZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES GLADYS CECILIA HURTADO DE QUIJANO (Q.E.P.D) Y UBERTYN DE JESÚS QUIJANO (Q.E.P.D), SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3980
RADICACIÓN 760014003020 2023 00726 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S.** en contra de **PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO PILCO LTDA.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no fue dirigido desde el correo electrónico de la parte otorgante (no existe trazabilidad del envío) o en su defecto tampoco fue debidamente autenticado; además de lo anterior, no se encuentra dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 del C.G.P). Por tanto, sírvase aportar nuevo documento donde se subsanen las falencias señaladas.
2. Debe aportar los datos de notificación de los Representantes Legales de ambas empresas (#10 del Art. 82 del C.G.P)
3. Deberá la parte indicar la cuantía del proceso para efecto de determinar la competencia de esta instancia.
4. El Certificado de Existencia y Representación debe aportarse actualizado.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S.** en contra de **PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO PILCO LTDA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 26 de SEPTIEMBRE de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3727

RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 00729-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por RICARDO CABRERA CORTES y OSCAR JAVIER CABRERA CORTEZ; en calidad de herederos de la causante ROSALBA CORTES DE MAZUERA (Q.E.P.D), se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no estableció que bien o bienes dejó la causante, debiendo indicar en forma clara el porcentaje que corresponde a aquélla, tampoco hay claridad, pues indican que actúan como herederos de RENOLD CABRERA y lo que se pretende incoar en este asunto es únicamente la Sucesión de la señora ROSALBA CORTES DE MAZUERA (QEPD); de otra pare no se indicó la fecha del deceso y el último domicilio de la de cujus; debe igualmente, indicar todas y cada una de las personas establecidas en el hecho tercero (artículo 492 del CGP), por último, la autenticación data del AGOSTO 04 DE 2022, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF, en el evento de que sea desde los correos electrónicos, deberá aportar la trazabilidad de la remisión y recibido de los poderes que facultan a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir de los correos electrónicos de la parte demandante.

2.- Debe aportar el avalúo catastral año 2023, del bien distinguido con la matrícula número 370-363573, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6 del artículo 489 *Ibidem*.

3.- Debe aportar el inventario de bienes, teniendo en cuenta que se trata del PORCENTAJE del bien inmueble y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-363573, ya que del aportado se aprecia un pasivo en la anotación #4, relativo a la MEGA OBRAS, además, **deberán estar canceladas las anotaciones números TERCERA y QUINTA.**

4.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, en formato PDF, los registros civiles de nacimiento de los indicados en el HECHO TERCERO de la demanda, señores AIDY ITALIA CABRERA CORTEZ; RICARDO CABRERA CORTES; LILIANA CABRERA CORTES; JAIME MAZUERA; OMAR MAZUERA; LUZ MARINA MAZUERA; CARLOS ALBERTO MAZUERA; PIEDAD LILIANA CABRERA; OSCAR JAVIER CABRERA CORTEZ y RICARDO CABRERA CORTES, para acreditar el grado de parentesco con la causante, de otra parte, se requiere a la parte actora para que manifieste si la antes mencionada causante (ROSALBA CORTES DE MAZUERA) tenía una sociedad conyugal vigente, debiendo aportar el documento idóneo (numerales 1 y 3 del artículo 489 *Ejusdem*).

5.- En todo el libelo demandatorio se indica que “LOS CAUSANTES”, debiendo la togada establecer de manera clara y precisa quien o quienes serían los involucrados en este trámite liquidatorio, igualmente, debe la actora indicar que bien o bienes fueron los dejados por dichos causantes, ya que en la demanda no se dice nada al respecto.

6.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 5° Eiusdem, en este caso debe tenerse en cuenta que se trata del porcentaje del bien inmueble, ya que en la demanda indica varios valores.

7.- Deberá aportar un avalúo del porcentaje que le corresponde del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso

8.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

9.- Sírvase indicar las direcciones físicas y los correos electrónicos, de todas las personas relacionadas en este asunto, AIDY ITALIA CABRERA CORTEZ; RICARDO CABRERA CORTES; LILIANA CABRERA CORTES; JAIME MAZUERA; OMAR MAZUERA; LUZ MARINA MAZUERA; CARLOS ALBERTO MAZUERA; PIEDAD LILIANA CABRERA; incluyendo los correos electrónicos de los demandantes señores OSCAR JAVIER CABRERA CORTEZ y RICARDO CABRERA CORTES, ya que estamos frente a la virtualidad, siendo necesarios los mismos para las respectivas audiencias, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3728

RADICADO 760014003020 2023 00731 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ILDUARA NAVARRO MARIN, a través de apoderada judicial, contra ANGELA AURORA DÍAZ LOZANO y FRANKLIN RENE DÍAZ LOZANO, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. *Del análisis de la demanda se observa que quien pretende instaurar esta demanda no tiene legitimación en la causa, de acuerdo con lo que se desprende del contrato de arrendamiento aportado con la demanda.*

2. *De acuerdo con el numeral anterior, se debe aportar un poder en debida forma y de acuerdo con el contrato de arrendamiento allegado, debiendo indicar la dirección, linderos especiales y generales del bien arrendado; determinar en debida forma la clase de proceso e indicar los cánones y sus valores; alegados en mora y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder e igualmente, debe corregir tanto la demanda, hechos y pretensiones teniendo en cuenta el punto primero de inadmisión (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90; numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).*

3.- *Debe aportar el contrato de arrendamiento en debida forma y completo en formato PDF, para un mejor análisis del mismo, ya que es el documento idóneo para este asunto, además de que se necesita establecer el "DEUDOR SOLIDARIO", ya que para esta acción Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, no es viable incoarla contra dicha persona.*

4.- *La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.*

5.- *Teniendo en cuenta el numeral primero de esta providencia, la actora deberá relacionar bien el acápite de los "HECHOS", todo lo concerniente a este asunto, con base en el contrato de arrendamiento, debiendo igualmente, indicar los cánones en mora, mes por mes y valores adeudados, de cada uno de aquellos, aunado a esto, debe hacer claridad respecto de la calidad de cada uno de los demandados, ya que se intenta demandar en proceso de restitución al (a la) deudor(a) solidario(a), lo cual no sería procedente, por cuanto no habría legitimidad, pues, no estamos frente a un proceso de ejecución, por lo anterior deberá realizar lo pertinente en todo el libelo de demanda, hechos, pretensiones, etc., al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 *Ibídem*.*

6.- *En el acápite de los "PRETENSIONES", en lo concerniente al numeral primero, se pretenden unos interés de mora por el no pago de los cánones alegados en mora, lo cual no es viable en esta clase de proceso, pues, no se está frente a un proceso EJECUTIVO, en el inciso 2° del numeral tercero, indica la actora JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, articulado que no se atempera en esta clase de asuntos y lo mismo acontece con el*

numeral cuarto, ya que no corresponde a este asunto, por lo que deberá realizar lo pertinente (Artículo 82 numeral 4° Ibídem).

7.- Debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante de acuerdo con lo indicado en el numeral primero de este proveído, por plena disposición de los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Eiusdem, si tenemos en cuenta que estamos en virtualidad.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3982
RADICACIÓN 760014003020 2023 00737 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de las señoras **ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARÍA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Se debe aportar nuevo poder que esté dirigido al juez de conocimiento, el cual deberá cumplir con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, con trazabilidad del envío o en su defecto estar debidamente autenticado (Art. 74 del C.G.P).
2. Debe aclarar la parte, cómo es que solicita en la pretensión CUARTA el pago de valores de servicios públicos, cuando no se aporta ni la factura, ni la constancia de pago de la misma.
3. Debe aportar los datos de notificación del Representante Legal y de la empresa demandante, de forma individual (#10 del Art. 82 del C.G.P)
4. No afirmó la parte interesada bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de arrendamiento está en poder de la parte actora.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de las señoras **ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARÍA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria